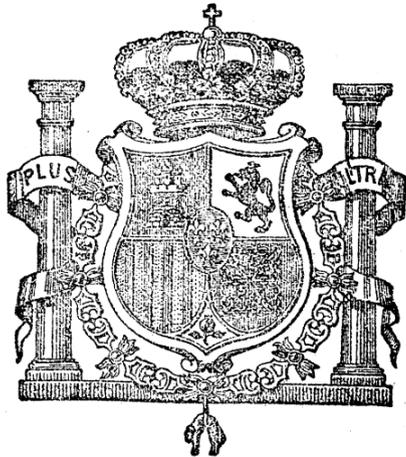


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Estéban Gonzalez, Alcalde de Miajadas, remitió al Juzgado de primera instancia de Trujillo, con objeto de que incoara el oportuno proceso, tres certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, en las cuales se hacía constar lo siguiente: en la primera, que de los antecedentes que obraban en la referida Secretaría aparecía que en 19 de Noviembre de 1879, y siendo Alcalde D. Antonio Bote y Chaparro, tomó éste de lo que tenía recaudado por cédulas personales en el ejercicio de 1879-80 396 pesetas, bajo pretexto de entregarlas en la Administración económica de provincia; que habiéndose oficiado por el Alcalde interino al Jefe económico preguntándole si había tenido ingreso en las oficinas de su cargo la citada suma, contestó que no se había verificado tal ingreso; en la segunda, que en la sesión de 18 de Enero de 1880 se había manifestado por el Secretario de la Corporación municipal que en el repartimiento de consumos había notado la falta de los contribuyentes D. José Ramon Castaño, D. Alonso Luis Castuera, D. Bartolomé Alava y D. Juan de la Cámara, lo cual había puesto varias veces sin resultado alguno en conocimiento de D. Antonio Bote Chaparro cuando era Alcalde; que con noticia de que á Castaño se había exigido el pago de la referida contribucion, se le hizo comparecer, y manifestó que por Bote Chaparro se le hizo saber en tiempo oportuno que en el año económico de 1879-80 pagaría 500 pesetas por contribucion de consumos, habiendo satisfecho al mismo Bote Chaparro el importe del primer trimestre, ó sean 125 pesetas; en la tercera, que en la sesión de 25 de Enero de 1880 se había dado cuenta á la Corporación municipal de que en las cuentas de recaudacion de consumos correspondientes á 1878-79, y los seis primeros meses de 1879-80, existía un descubierto contra el recaudador D. Pedro Bote Chaparro que ascendía á la cantidad de 6.921 pesetas 32 céntimos; que tampoco se hacía cargo al referido recaudador de 529.50 que satisficieron por el primer trimestre de 1879-80 á D. Antonio Bote Chaparro los vecinos D. Alonso Muñoz, D. Apolinar, D. Baldomero y D. Gaspar Ruiz y la viuda de D. José de los Reyes, interesados que presentaron los correspondientes recibos que acreditaban haber satisfecho la referida suma, con la particularidad de que á D. Baldomero Ruiz se le había exigido 36.25 en vez de las 42.50 que tenía consignadas en el repartimiento:

Que instruida la correspondiente causa y dirigido el procedimiento contra D. Antonio Bote Chaparro, al cual se le recibió indagatoria, el Gobernador de Cáceres, á instancia del interesado, requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de aquel territorio, fundándose en que si bien los hechos denunciados podían constituir

un delito de malversacion de fondos públicos, era necesario, para demostrar su existencia, examinar las cuentas que tienen obligacion de rendir los Alcaldes juntamente con los Depositarios y encargados de la recaudacion; en que á la Administración corresponde hacer ese exámen y declarar si se han distraído ó malversado los fondos, pasando el tanto de culpa al Tribunal competente, y en que existía una cuestion previa, cuya resolucion incumbía á la Administración; y citaba el Gobernador una decision de 22 de Diciembre de 1860; los artículos 63 y 163 de la ley Municipal; el 9.º de la Provincial; los Reales decretos de 15 de Junio y 31 de Agosto de 1878; el art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, y el párrafo primero, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que los hechos denunciados constituían los delitos de malversacion de caudales públicos y de exacciones ilegales; que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepcion se pueden suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, puesto que la persecucion y castigo de los delitos denunciados no impedía el exámen y aprobacion de las cuentas por parte de la Administración; y citaba la Sala el caso 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; los artículos 225, 226, 405 y 407 del Código penal, y los artículos 13, núm. 6.º, y 21 de la Compilacion de las disposiciones sobre el Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 163 de la ley Municipal, con arreglo á cuyas disposiciones la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Visto el art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el cual preceptúa que el conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas ó expedientes de alcance hallase indicios de aquellos delitos, y no constare que se había ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administración activa:

Visto el art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza á los Gobernadores para promover contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse administrativamente alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados, y que sirvieron de base á la formacion de la causa, se hallan tan intimamente relacionados con el exámen de las cuentas que ha de rendir D. Antonio Bote Chaparro, cuanto que del exámen de estas resultará si efectivamente ha verificado actos de carácter justificable:

2.º Que el exámen de las cuentas corresponde á la Administración, y por tanto, existe la cuestion previa á que se refiere el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, siendo este uno de los casos en que pueden los Gobernadores sustanciar conflictos de jurisdiccion en las causas criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Montblanch, de tercera clase, á D. José Marco Romero, que últimamente ha desempeñado el de Cazorla, y resulta ser el de mayor antigüedad entre los Registradores que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Jerónimo Diaz Crespo, que últimamente desempeñaba el Registro de Almagro, y el cual, segun resulta de su expediente personal, excede de 60 años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y Real orden de 5 del corriente, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vigo, de tercera clase, á Don Joaquin Huguet del Villar, que sirve el de Redondela, y ha sido propuesto en el primer lugar de la terna formada al efecto por esa Direccion general, en atencion á las circunstancias que en él concurren; entendiéndose limitada la categoría de tercera clase en los términos prescritos en el art. 3.º del Real decreto de 2 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon Ossó Catalá, Registrador de la propiedad de Reus, quien, segun resulta del expediente instruido al efecto, excede de 63 años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Lopez Loscertales, Registrador de la propiedad de Huesca, quien, segun resulta del expediente instruido al efecto, excede de 65 años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, y 204 de la ley orgánica del Poder judicial, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, á D. Alvaro Lezcano Pedrero, Registrador de la propiedad de Valladolid, quien, segun resulta del expediente instruido al efecto, excede de 65 años de edad, y reune más de veinticinco años de servicios en la carrera judicial y en la de Registrador de la propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Gomez de la Llamora, Registrador de la propiedad de Villacarriedo, quien, segun resulta del expediente instruido al efecto, excede de 65 años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel del Busto y Reguera, Registrador de la propiedad de Pravia, quien, segun resulta del expediente instruido al efecto, excede de 65 años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

SECCION CUARTA.

Del endoso de las letras.

Art. 475. La propiedad de las letras de cambio se trasferirá por endoso.

Art. 476. El endoso deberá contener:

- 1.º El nombre y apellido, razon social ó título de la persona ó Compañía á quien se trasmite la letra.
- 2.º El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, segun se expresa en el núm. 5.º del art. 457.
- 3.º El nombre y apellido, razon social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.
- 4.º La fecha en que se hace.
- 5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la ante-firma.

Art. 477. Faltando en el endoso la expresion de valor ó la fecha, no se trasferirá la propiedad de la letra; entendiéndose aquel como una simple comision de cobranza.

Art. 478. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad si hubiere obrado maliciosamente.

Art. 479. Los endosos firmados en blanco trasferirán la propiedad al portador de la letra y producirán el mismo efecto que si en ella se hubiere escrito «valor recibido».

Art. 480. No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la trasmision de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho comun; y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesion.

Art. 481. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

SECCION QUINTA.

De la presentacion de las letras y de su aceptacion.

Art. 482. Las letras que no fueren presentadas á la aceptacion ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como tambien si no se protestaren oportunamente.

Art. 483. Las letras giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas á la aceptacion dentro de los tres meses de su fecha.

Art. 484. Las letras de igual procedencia y sobre los puntos á que se refiere el artículo anterior, libradas á un plazo de la fecha, no habrá obligacion de presentarlas á la aceptacion, si no excediere de tres meses el plazo que designen; pero si excedieren de él, la aceptacion se exigirá dentro de los tres meses.

Art. 485. Las letras giradas entre la Península é islas Canarias se presentarán en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de cuatro meses.

Art. 486. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptacion cuando más dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año.

Art. 487. Los que remitieren letras á Ultramar deberán enviar por lo ménos segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habian experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra, y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Art. 488. Las letras giradas á la vista en países extranjeros, sobre plazas del territorio de España, se presentarán dentro de los dos meses siguientes á su introduccion en el país, y si estuvieren libradas á la fecha, en los plazos en ellas contenidos.

Art. 489. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislacion vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Art. 490. No obstante lo dispuesto en el art. 483, el que gire una letra á la vista, ó á un plazo contado desde ésta, tendrá el derecho de fijar el término dentro del cual se deberá hacer la presentacion, y el tenedor de la letra la obligacion de presentarla á la aceptacion dentro del plazo fijado por el librador.

Art. 491. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha, no necesitarán presentarlas á la aceptacion.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al aceptante ántes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

Art. 492. Presentada una letra á la aceptacion dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el aceptante aceptarla por medio de las palabras *acepto* ó *aceptamos*, ú otra fórmula admitida como aceptacion en los usos del comercio, estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptacion.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el aceptante dejare de poner la fecha de la aceptacion, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentacion.

Art. 493. La aceptacion de la letra habrá de ponerse ó denegarse el día mismo en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptacion no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si recibida de manos del portador dejare pasar el día de la presentacion sin devolverla, quedará responsable á su pago, aun cuando no la haya aceptado.

Si la letra presentada á la aceptacion hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

Art. 494. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto, hasta la total cantidad del giro.

Art. 495. La aceptacion de la letra constituirá al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad.

Art. 496. En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos del protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

Art. 497. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, segun los casos, sin presentarla á la aceptacion, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el artículo 539.

Art. 498. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, ó en defecto de pago no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes, y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 470 y 471.

El poseedor no perderá el derecho al reintegro, si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra, ó sacar en tiempo el protesto.

Art. 499. Si las letras tuvieren indicaciones hechas, por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptacion en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquella se negare á aceptarla, reclamar la aceptacion de los sujetos indicados.

Art. 500. Los que remitieren letras de una plaza á otra, fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas y protestadas oportunamente, indemnizarán los perjuicios ocasionados por ello.

Los endosos que contengan estas letras, se considerarán meras comisiones de cobranza.

SECCION SEXTA.

Del aval y sus efectos.

Art. 501. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligacion escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.

Art. 502. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responderá el que lo prestare del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

SECCION SÉTIMA.

Del pago.

Art. 503. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento.

Art. 504. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, segun el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 505. El que pague una letra de cambio ántes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 506. El pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá válido á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Art. 507. El tenedor de la letra que solicite su pago estará obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de convecinos que le conozcan ó salgan garantes de la identidad.

Esta circunstancia no impedirá la entrega del importe de la letra por el pagador dentro del día de la presentacion, bien al portador por el orden de los endosos, bien á un establecimiento público ó persona á satisfaccion del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán la cantidad en depósito hasta su legítimo pago.

Art. 508. El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe ántes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes, conforme á lo dispuesto en el artículo 855.

Art. 509. Tampoco podrá obligarse al portador, aun despues del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y sólo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de lo percibido.

Art. 510. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptacion.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará el que lo hubiere hecho responsable del valor de la letra para el tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion.

Art. 511. No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptacion se comprometa á dar fianza á satisfaccion de aquel.

Mas si el aceptante aceptare voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquella cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 512. Las letras no aceptadas podrán pagarse despues de su vencimiento, y no ántes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas, conforme al art. 462; pero no sobre las copias dadas, segun lo dispuesto en el art. 463, sin que se acompañe á ellas algunos de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 513. El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposicion de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mutua confianza ó designada por el Tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al sacado por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Art. 514. Si la letra perdida hubiere sido girada fuera de la Península ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del Corredor que hubiere intervenido en la negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador.

Art. 515. La reclamacion del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida deberá hacerse por el último tenedor ó su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 516. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 26 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda interpuesta ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo por D. Tomás Perez Anguita, en nombre de Doña Carlota Luisa de Godoy, Condesa de Chinchon, en contra del decreto expedido por el Gobierno de la República en 10 de Noviembre de 1873, que declaró bienes de la Nacion todos los pertenecientes al secuestro de D. Manuel Godoy, aplicó á los gastos de la guerra el producto de la venta de dichos bienes, y reconoció á favor de D. José Prast é Izquierdo derecho á una recompensa especial por los servicios prestados para que la Nacion fuese reintegrada en sus derechos á los referidos bienes:

Resultando que por Real orden de 20 de Marzo de 1808 se confiscaron los bienes de D. Manuel Godoy, y por otra del 29 del mismo mes y año se ordenó que dichos bienes se tuvieran por meramente secuestrados mientras se seguía el proceso criminal á que se habia de someter á Godoy:

Resultando que sin que se hubiese incoado dicho proceso las Cortes del Reino en 23 de Julio de 1813 donaron en recompensa de sus servicios al entonces Sir Wellesley fincas importantes de las secuestradas, y en 13 de Octubre de 1815, por decreto de S. M. el Rey Fernando VII, que asumia entonces todos los poderes del Estado, se dispuso que el producto de la venta de todos los bienes de Godoy se aplicase á la amortizacion de la Deuda pública, aprobándose en 5 de Noviembre de dicho año el reglamento para proceder á la venta de estos bienes, habiéndose decretado por las Cortes del Reino en 1820 que se procediese inmediatamente á su venta:

Resultando que en 13 de Julio de 1827, restablecido el sistema absoluto, se expidió Real orden mandando entregar á la Condesa de Chinchon, esposa de Godoy, la mitad de los frutos producidos por las fincas del secuestro, y en virtud de otras de 1828 y 1832 se entregaron á la Condesa y á su hija ciertos bienes del secuestro por razon de dote y otros derechos:

Resultando que en 30 de Abril de 1844 se dispuso la devolucion de los bienes que poseyera el Estado procedentes del secuestro de Godoy á sus causahabientes, y se les reconoció el derecho á la indemnizacion de los vendidos ó donados, reservándose el de repetir contra los entregados á su esposa é hija; y no habiendo llegado á cumplirse lo ordenado, se sometió poco despues el asunto á una Comision de árbitros nombrados por Real decreto, que dió su laudo en 20 de Diciembre de 1848 favorable á la devolucion decretada en 20 de Abril de 1844; y consultado el Consejo Real, emitió dictámen en el mismo sentido, aunque manifestando que prescindia de la cuestion relativa á si era posible someter á árbitros los asuntos en que versa el interés del Estado:

Resultando que el Gobierno, sin adoptar por sí resolucion, presentó á las Cortes un proyecto de ley para llevar á efecto el laudo, cuyo proyecto no llegó á discutirse, y por Real decreto de 1853 se dispuso nuevamente la devolucion de los bienes en cumplimiento de dicho laudo; pero el Tribunal Supremo, en pleito entre el Estado, representado por su Fiscal, y la sucesion de Godoy, declaró que el laudo arbitral no podia calificarse de sentencia, porque el asunto á que se refiere no podia ser sujeto al juicio de árbitros, habiendo hecho igual declaracion en 20 de Marzo de 1855 el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleito seguido entre su Fiscal, representando el ramo de Guerra, y la sucesion de Godoy sobre el dominio del edificio llamado Inspeccion de Milicias:

Resultando que las Cortes Constituyentes de 1836, por medio de una Comision nombrada para entender en las reclamaciones de la sucesion de Godoy y de un denunciador, dieron dictámen opinando contra la validez de la Real orden de 1844 y los Reales decretos de 31 de Mayo de 1844 y 28 de Febrero de 1853, declarando que debian corresponder á la Nacion los bienes secuestrados á Godoy, aunque se dividió dicha Comision, opinando unos que el Estado debia ejercitar la accion de reversion, y otros que debia proceder á la incautacion administrativa, y despues á la venta de dichos bienes; acordando por último las Cortes en 1858 la devolucion del expediente al Gobierno para que la llevase á efecto, resolviendo ó proponiendo lo que conviniese á los intereses públicos y particulares:

Resultando que en 9 de Junio de 1874, el Ministro de Hacienda estableció con la sucesion de Godoy un proyecto de convenio, en el cual ésta cedia á favor del Estado las fincas denominadas Valle de Aludia, Albufera de Valencia y Casa de Almodóvar, á cambio del 25 por 100 del producto de la venta de dichos bienes, convenio cuya validez habia de depender de la aprobacion de las Cortes, que no llegaron á otorgarla:

Resultando que por decreto del Gobierno de la República de 10 de Noviembre de 1873, firmado por su Presidente y por el Ministro de Hacienda, se declararon bienes de la Nacion todos los pertenecientes al secuestro de Don Manuel Godoy, destinando el producto de su venta á sufragar los gastos de la guerra, y reconociendo derecho á una recompensa á D. José Prast é Izquierdo:

Considerando que el proyecto de convenio de 9 de Junio de 1874, como dependiente de una condicion que no llegó á cumplirse, no creó ningun vínculo de derecho entre el Estado y la sucesion de Godoy:

Considerando que el decreto de 10 de Noviembre de 1873, no sólo por la índole de sus disposiciones, sino por la forma en que éstas se adoptaron, es de aquellos que proceden de las altas facultades que son propias del Poder Ejecutivo en materias políticas y de gobierno, que en ningun caso pueden caer bajo la jurisdiccion contenciosa de la Administracion;

La Seccion, de acuerdo con el Fiscal, opina que no procede la admision de la demanda interpuesta por D. Tomás Perez Anguita, en nombre y representacion de Doña Luisa Godoy.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1881.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Benamargosa, decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo dispuesto en Real orden de 5 de este mes, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Benamargosa, decretada por el Gobernador civil de Málaga.

Consta aquel únicamente de la copia del acta de una sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento, con el fin de que el Presidente diera cuenta del cambio político que acababa de ocurrir; de ella resulta: que si bien se manifestó que la Corporacion habia estado y estaba en todo identificada con el actual orden de cosas, como quiera que de continuar en sus puestos los Concejales pudiera creerse que eran una rémora para la Administracion municipal por haber pertenecido á la anterior situacion, se veian en el caso de hacer dimision; sin que se interpretara esta determinacion como acto de irreverencia al Monarca ni á su Gobierno.

Expone el Gobernador que la dimision constituye una extralimitacion grave, por ser los cargos obligatorios; que tiene carácter político, por no fundarse en excusa alguna legal, y dada la situacion tambien política del país, y por último, que concurre en ella la circunstancia de publicidad por haberla presentado en sesion pública; por todo lo cual tomó la resolucion origen del expediente.

La Seccion ha examinado con detenimiento el asunto, y entiende que no hay términos hábiles para aprobar la conducta del Gobernador de Málaga, puesto que no aparece que los Concejales de Benamargosa cometieran extralimitacion alguna al presentar la dimision de sus cargos, ni tampoco que este acto tuviera carácter político, puesto que al verificarlo manifestaron claramente los in-

teresados los motivos que les impulsaban, y que pueden considerarse como de pura delicadeza;

Opina, por lo tanto, que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Benamargosa.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Borge, decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension de los Concejales de Borge, provincia de Málaga.

Del expediente instruido al Ayuntamiento de dicho pueblo por el Delegado del Gobernador para inspeccionar su administracion, resulta que se han cometido faltas graves, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 17 al 20 inclusive, 66, 97, 108 y 166 de la ley Municipal; á los de la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1863, y artículo 29 de la ley Electoral del Senado, por no haberse formado el padron en la forma prevenida, no haberse constituido la Junta municipal con las formalidades debidas, no estar anunciados al público los dias y horas de las sesiones del Ayuntamiento, no llevarse con sujecion á las disposiciones vigentes el libro de actas de aquellas, no publicarse trimestralmente la distribucion é inversion de fondos, no existir Caja municipal con tres llaves, no llevarse los libros necesarios de contabilidad, y no constar la exposicion al público de las listas ultimadas para eleccion de Senadores:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, y otras que sería prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar la ley Municipal vigente, y que han dado á su precepto una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension pueda imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que la haya precedido la amonestacion el apercibimiento y la multa:

Considerando que algunos de los hechos y omisiones mencionados constituyen infracciones de ley, y han producido perjuicios irreparables á los intereses encomendados al precitado Ayuntamiento;

La Seccion opina que debe aprobar la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Archez, decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Archez, provincia de Málaga.

El Gobernador dictó dicha medida, por entender que á los individuos del Ayuntamiento al presentar la dimision de sus cargos de Concejales sin apoyarla en excusa alguna legal, y dando publicidad al acta, habian incurrido en extralimitacion grave con carácter político, dadas las circunstancias especiales del país.

En efecto, reunidos los individuos del Ayuntamiento en sesion extraordinaria presidida por el Delegado nombrado por el Gobernador de la provincia, fueron requeridos para que pusieran de manifiesto los documentos que por todos conceptos debian existir en la Secretaria.

El Alcalde, fundado en su falta de salud y en sus muchas ocupaciones, presentó la dimision de su cargo; y despues de una breve y animada discusion, el Teniente de Alcalde y los demás Concejales determinaron hacer respetuosa renuncia de sus cargos, sin perjuicio de ofrecer al Gobierno de S. M. su apoyo y cooperacion, por lo cual se suspendió la sesion extraordinaria, acordando el Alcalde y los Concejales remitir al Gobernador copia de su dimision.

La simple renuncia de los cargos concejales, apoyada en las causas que se acaban de indicar, no es ni puede ser motivo bastante para suspender á los que se la presentan,

ni puede calificarse la adjunta, por los términos en que está extendida, de extralimitación grave con carácter político, ni constituye ninguna de las faltas por las cuales incurrían en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, según el art. 180 de la ley Municipal;

Opina, por tanto, la Sección que procede levantar la suspensión del Ayuntamiento de Archez, y prevenir al Gobernador de Málaga que haga que los Concejales desempeñen su cargo, que es obligatorio, mientras no acrediten ante quien corresponda que se hallan comprendidos en los casos de excusa determinados en la ley; sin perjuicio de que use de los demás medios que la misma le facilita si aquellos insistieran en abandonar sus cargos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Luis Page, por sí y como Director de la Sociedad *Page, Jordá y Compañía*, representado por el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, á quien ha sustituido con posterioridad el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Setiembre de 1877, relativa á la constitución de la Comunidad de regantes de la acequia de San Fernando de Jarama:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que enajenadas por el Estado las tierras regables de la Vega de San Fernando de Jarama, procedentes del Patrimonio que fué de la Corona, con la condición de que los compradores adquirieran derechos al uso de las aguas necesarias para el riego durante todo el año, pero no al remanente ó sobrante de las mismas, quedando obligados á contribuir con los demás propietarios que tuvieran derecho á usar las aguas del caudal general en proporción del terreno regable poseído por cada uno á los gastos de conservación y reparación de las obras de toma, conducción y distribución de aquellas, D. Eugenio Romillo, diciéndose Comisionado por los compradores de dichas fincas, acudió en 17 de Febrero de 1871 al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se procediera al deslinde de la presa y caudal general de San Fernando de Jarama, especificando los derechos que el Estado se reservó al enajenar las fincas regables; que se declarase, aunque provisionalmente, cómo debía constituirse la Comunidad de regantes, quienes y bajo que concepto habían de formarla y cuáles eran los derechos colectivos, y que entre tanto se reincutase el Estado de las llaves y útiles de riego, ó se ordenase su entrega á la Comisión interinamente nombrada:

Que en 1.º de Febrero de 1872, y á nombre de la colectividad de regantes de la acequia de San Fernando de Jarama, acudieron á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado D. Eugenio Romillo, el Marqués de San Carlos y D. José Fernandez Iglesias, sometiendo á la aprobación de dicho Centro un proyecto de Ordenanzas y reglamento del Sindicato para la Comunidad de regantes y usuarios de aguas de San Fernando de Jarama:

Que remitidas estas dos solicitudes con otras de Don Luis Page y D. Teodoro Sainz de Rueda al Ministerio de Fomento para su resolución, la Dirección general de Obras públicas remitió el expediente á informe del Gobernador de la provincia de Madrid; que oídas la Junta provincial de Agricultura y la Diputación provincial, propuso la aprobación del proyecto, y en 23 de Setiembre de 1874 la expresada Dirección, de acuerdo con lo propuesto por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolvió devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que la Comunidad de propietarios regantes modificase el proyecto en la forma que se expresaba por dicha Junta, si no prefería aguardar la publicación de una disposición general que el Gobernador estaba preparando sobre la materia:

Que comunicado este acuerdo á la Comunidad de regantes, la misma en sesión de 18 de Noviembre de 1874, que celebró bajo la presidencia de un delegado del Gobernador de la provincia, acordó esperar la publicación de las Ordenanzas generales:

Que solicitada de nuevo por D. Luis Page y D. Teodoro Sainz de Rueda, en nombre de la Comunidad, la aprobación del proyecto de Ordenanzas por haber trascurrido un año próximamente sin que el Gobierno publicase el modelo de las generales, el Ministerio de Fomento dictó Real orden en 13 de Noviembre de 1875, por la que se aprobó provisionalmente aquel, previniéndose á la Comunidad de regantes la obligación en que quedaba de ajustar dicho proyecto al modelo general que en su día publicase el Gobierno, y resolviéndose además que interinamente se instruya y resolviera el oportuno expediente para deslindar los derechos correspondientes al Estado y á los particulares, la Administración quedaba sujeta á las Ordenanzas

como un propietario particular, para lo cual nombraría un delegado que la representara en la Junta ó Comunidad de regantes:

Que comunicada la anterior Real orden á la Comunidad, que quedó enterada de ella, en sesión de 13 de Diciembre de 1875, que se celebró bajo la presidencia del Jefe de Fomento de la provincia por delegación del Gobernador, y á la cual asistió personalmente D. Luis Page, se acordó que se procediera inmediatamente á la constitución definitiva de la Sociedad y el nombramiento del Sindicato y Jurado de riegos, cometiendo á D. Teodoro Sainz de Rueda el cuidado de citar para la junta ó juntas que fuesen necesarias para tal objeto y entenderse con el Gobierno de provincia para todo lo referente á la Comunidad hasta tanto que el Sindicato quedase elegido:

Que en 18 del mismo mes se reunieron nuevamente los propietarios de terrenos regables, á excepción de los herederos desconocidos de D. Bernabé Ruiz y D. Luis Page, según consta del acta correspondiente, acordándose quedar constituida definitivamente la Comunidad, y nombrándose el Sindicato por unanimidad de los votos asistentes:

Que en 27 de Enero de 1876 D. Luis Page, como propietario de terrenos regables y en concepto de Director de la Sociedad *Page, Jordá y Compañía*, dirigió una instancia al Ministerio de Fomento impugnando las Ordenanzas en 13 de Noviembre anterior, y oponiéndose á la validez de la constitución de la Comunidad y nombramiento del Sindicato, alegando que la formación del proyecto de Ordenanzas y la constitución de la Comunidad se había hecho sin citación de la Sociedad *Page, Jordá y Compañía*, usuaria de las aguas, como dueña de la Real fábrica de hilados y tejidos, paralizada en la actualidad, pero á la cual se había hecho cesión de terrenos y aprovechamiento de aguas por el Real Patrimonio, naciendo de aquí derechos desconocidos por la Comunidad; que esta se había constituido sin conocer previamente quiénes tuvieran derecho á formar parte de ella y en qué condiciones, como parecía necesario para que la influencia de elementos extraños no viciasen los acuerdos de las juntas generales y las resoluciones de los Síndicos; que los dueños de la fábrica tenían perfecto derecho á formar parte, no sólo de la Comunidad sino también del Sindicato, con arreglo al artículo 285 de la ley de Aguas; que la fábrica es además de usuaria propietaria de terrenos regables, puesto que ella construyó la presa y el caudal dentro de su terreno, y que el Presidente del Sindicato fué nombrado contra lo dispuesto por el art. 287 de la ley de Aguas, puesto que éste ordena que su nombramiento se haga por el Sindicato mismo, y en el caso actual lo fué por la Comunidad:

Que en 31 de Enero siguiente, el propio interesado presentó nueva instancia exponiendo que le habían sido sustraídas las llaves de las compuertas del caudal general, que guardaba de muy antiguo con anuencia de todos los interesados, y que este acto se había realizado con perjuicio suyo y por acuerdo de la Comunidad, á quien no reconocía Autoridad alguna, ni sabía si él propio pertenecía, suplicando, por último, que se prohibiese á aquella adoptar ningún acuerdo ni poner obstáculo al riego de las fincas del exponente, y que se le ordenase la devolución de las llaves:

Que el mismo D. Luis Page acudió de nuevo al Ministerio de Fomento en 20 de Febrero de 1876, pidiendo la nulidad de la constitución de la Comunidad por no haberse citado para ella á todos los regantes y usuarios, como lo demostraba un anuncio inserto en la GACETA de 4 de dicho mes, haciendo aquella convocatoria después de constituida la Comunidad, y solamente para que acudieran á entenderse con ella los que se creyesen con derecho, y por no haber asistido á la sesión en que la Comunidad se declaró constituida por mayoría de votos, puesto que siendo la totalidad de ellos con arreglo á las Ordenanzas 65, sólo habían concurrido 33, de los cuales debían rebajarse dos, correspondientes á los herederos de D. José Fernandez Iglesias, que fueron representados por medio de una carta insuficiente para contraer obligaciones, habiendo dejado de asistir el exponente, á quien correspondían 29 votos, y los herederos de D. Bernabé Ruiz, á quienes correspondían dos, todo según el estado que se acompañó á la instancia, con expresión de la cantidad de terreno propio de cada uno de los interesados, exponiendo además que tampoco tuvo representación en la constitución de la Comunidad la fábrica de hilados y tejidos dueña de 12 hectáreas de terreno en el que se halla construido el cauce, y á la cual corresponden cuatro votos; y que no determinados cuáles fueran los derechos del Estado como dueño de las aguas sobrantes, condición que se reservó al efectuar la venta de los terrenos, no podía saberse qué número de votos le fuera computable; y que el Comisionado que le representaba no estaba autorizado para obligarse en su nombre:

Que remitidas estas tres instancias con otra de D. Eusebio y Doña Josefa Page, D. José Carreras y D. José Monsalve, como individuos de la Sociedad *Page, Jordá y Compañía*, pidiendo que se declarase nula la constitución de la Comunidad, al Gobernador de la provincia para que después de oír al Sindicato, informase acerca de ellas lo que estimase procedente aquella Autoridad, las devolvió en 30 de Marzo de 1876, incluyendo el informe del Sindicato, en que éste se oponía á todas las pretensiones de D. Luis Page, manifestando que la Comunidad se había constituido con arreglo á sus Ordenanzas, puesto que se había convocado á todos los interesados incluso el propio Page, que se negó á asistir á la junta, si bien autorizando bajo su firma á la persona que le citó; que el Sindicato se nombró asimismo con arreglo á lo prevenido en la disposición transitoria B de las Ordenanzas, computándose á cada interesado los votos con vista de sus títulos de propiedad, á excepción de los de Page, para quien sólo pudieron tenerse y se tuvieron presentes las declaraciones prestadas por él mismo: que el único usuario conocido por la Comunidad era el Estado, mas no la fábrica, respecto á cuyo punto debía ponerse un correctivo á los

abusos cometidos por Page á la sombra de sus decantados derechos, de los cuales jamás la Comunidad vió en uso á los dueños de la fábrica, que del Sindicato no forma parte ningún usuario fabril porque no existe, puesto que ni Page había contribuido en tal concepto á los gastos hechos, ni con tal condición había pretendido formar parte de la Comunidad, y que nadie en San Fernando ha conocido á la fábrica como dueña de terrenos regables:

Que oída la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y remitiendo el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que lo devolvió con el informe que se le pedía relativo á los derechos que sobre las aguas de la acequia de San Fernando se reservara el Estado al hacer la enajenación de los terrenos regables, se dictó la Real orden de 22 de Setiembre de 1877, por la que se declaró: primero, «que la constitución de la Comunidad de regantes de San Fernando de Jarama y el nombramiento del Sindicato, acordados por unanimidad de los asistentes á la reunión de 18 de Diciembre de 1875, son actos completamente válidos, con arreglo á lo que determinan las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 13 de Noviembre de 1875, á cuya formación concurrió D. Luis Page, cuyo representante D. Eusebio Page consignó en ella su conformidad; segundo, que los acuerdos del Sindicato, en cuanto se hallan dentro de las facultades que le conceden la ley y las Ordenanzas, obligan á todos los regantes, y por consiguiente á D. Luis Page, que á esta circunstancia y á la de haber concurrido á la formación de las Ordenanzas, reúne la de haber autorizado con su firma en la sesión celebrada ante el Gobernador de la provincia con fecha 13 de Diciembre del citado año la celebración de la junta en que dicho Sindicato fué elegido y la designación de la persona que hizo la convocatoria; tercero, que los derechos que dice D. Luis Page tiene al uso de las aguas como Director y Administrador de la Sociedad fabril *Page, Jordá y Compañía*, debe hacerlos valer ante los Tribunales ordinarios como fundados en títulos de derecho civil; cuarto, que las reclamaciones de D. Luis Page en su calidad de propietario regante y como representante de la mencionada Sociedad en el mismo concepto por los terrenos que de la propiedad de la misma disfruten de riego, deben dirigirse al Sindicato en cuanto se relacionen con la distribución ó régimen de los riegos, ó ante la Comunidad si es en queja del Sindicato, y enalzada ante la Autoridad competente; quinto, que conservando el Estado el dominio que le corresponde al sobrante de las aguas de la acequia del Jarama después de utilizada para riego de los terrenos que ha enajenado, debe seguir teniendo su representante especial no sólo en la Comunidad de regantes sino dentro del Jurado; y sexto, que se proceda desde luego á cumplir lo que se dispone en la disposición transitoria de las Ordenanzas marcada con la letra D, procediéndose al deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto á la Comunidad pertenezca, determinando la extensión de los derechos y deberes de cada regante:»

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que comunicada la anterior Real orden en 8 de Octubre de 1877 á D. Luis Page, en 29 de Diciembre siguiente presentó en su nombre el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz demanda contencioso-administrativa solicitando que se declare nula la Real orden de 17 de Setiembre anterior (expresando esta fecha que es la misma atribuida á aquella en el traslado al demandante), y que este negocio es de la competencia de los Tribunales y no de la competencia del Gobierno, y en otro caso declarar la nulidad de las Ordenanzas, y cuando á esto tampoco haya lugar, hacer declaración de que la Comunidad de regantes de San Fernando y su Sindicato están constituidos ilegalmente, y debe procederse á su constitución por todos los interesados, determinando previamente quiénes son los que deben constituirlos y la extensión de los derechos de cada uno de sus individuos:

Que á esta demanda se acompañó por el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz copia simple de una sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de la Latina de Madrid, á 23 de Setiembre de 1869, en pleito entre el Patrimonio que fué de la Corona y D. Luis Page, condenando á éste á otorgar á favor de aquel escritura de enfiteusis del edificio fábrica de San Fernando y terrenos que con él fueron cedidos á Page, y un estado también en papel simple y sin firma alguna expresiva de la cantidad de terrenos poseídos en San Fernando por cada uno de los regantes:

Que por Real orden de 20 de Julio de 1878 se declaró procedente la anterior demanda, en cuanto se dirigía á impugnar la Real orden de 22 de Setiembre de 1877, y con respecto á si estaba legalmente constituida la Comunidad de regantes de San Fernando de Jarama, declarándola inadmisibles en el extremo en que el actor pide la nulidad de las Ordenanzas aprobadas en 13 de Noviembre de 1875:

Que en 29 de Octubre de 1878 el Licenciado Ruiz amplió la demanda, acompañando á su escrito certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad de Alcalá de Henares, haciendo constar que desde 1869 hasta 18 de Diciembre de 1875, no aparecían inscritas fincas ningunas en la vega de San Fernando á favor de D. Pedro Espinosa, D. Ramon Cayuela, D. José Majan, D. Pedro Laserre, D. José Avilés y D. Andrés García, y otra expedida por el Secretario de la Comunidad de regantes de San Fernando con relación á su libro de actas, é insertando las de las sesiones de 18 de Diciembre de 1875, en que se constituyó la Comunidad y se nombró el Sindicato, y de 9 de Enero de 1876, en que se examinaron los títulos de propiedad, y determinó el número de votos correspondientes á cada uno de los regantes:

Que emplazado para que contestara á la demanda Mi Fiscal, lo verificó en 3 de Marzo de 1879, pretendiendo la absolución para la Administración general del Estado y la confirmación de la Real orden impugnada:

Que invitado con audiencia en el pleito el Sindicato, á

quien se concedió el término de 30 días para que pudiese ejercitar su derecho, trascurrió este plazo sin que aquel fuera parte en los autos:

Que en escrito de 3 de Diciembre de 1879 el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz solicitó que se pusiera en los autos certificación literal de la consulta de la Sala de lo Contencioso á que se refería la Real orden de 3 de Abril, publicada en la GACETA del 12, y de la Real orden referida, y que se trajera al pleito testimonio de la escritura que ante el Notario Sanz y Varea otorgaron en 21 de Junio de 1861 el Real Patrimonio y el Marqués de Villamediana, cuyas pretensiones le fueron denegadas, y de conformidad con lo propuesto por Mi Fiscal; y

Que otorgado nuevo poder por D. Luis Page á favor del Doctor D. Eugenio Montero Rios, y personado éste, se le tuvo por parte en nombre de aquel, mandando que se entendieran con él las sucesivas diligencias, y poniéndose los autos de manifiesto por término de seis días al solo efecto de instrucción:

Visto el art. 279 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dice: «En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegase á doscientas, se formará necesariamente una Comunidad de regantes sujeta al régimen de sus Ordenanzas de riego, y cuando fuese menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formación de la Comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.»

Visto el art. 287 de la misma ley, según el cual cada Sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento:

Visto el art. 7.º de las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 15 de Noviembre de 1873 para la Comunidad de regantes de San Fernando de Jarama, que dice: «La Comunidad reunida en junta resolverá por mayoría de votos asistentes lo que crea más conveniente á sus intereses colectivos.»

Visto el art. 23 de las mismas Ordenanzas, que en su párrafo primero previene que «cada dos años, en la última junta general, se procederá por la Comunidad al nombramiento y cargo que corresponda á cada uno de los Vocales que han de componer el Sindicato.»

Considerando que el carácter de aguas privadas que atribuye el demandante á las que derivadas del río Jarama discurren por la acequia de San Fernando, aun siendo cierto, cuestión que no puede resolverse en este pleito, no obsta en manera alguna á que los interesados en su aprovechamiento se hayan constituido en Comunidad, conforme al art. 279 de la ley de 3 de Agosto de 1866, como hubo de reconocer el mismo D. Luis Page en el hecho de gestionar la aprobación de las Ordenanzas:

Considerando que, esto supuesto, la competencia de la Administración para entender del asunto que ha motivado la Real orden impugnada es evidente, contra lo que el actor asevera, porque donde existe un aprovechamiento colectivo sometido á un régimen aprobado por el Gobierno, la Autoridad administrativa es la única que puede conocer de las cuestiones que surjan sobre validez de los acuerdos adoptados por la Comunidad:

Considerando, en cuanto á los vicios que se atribuyen á la constitución de la Comunidad, que la falta de asistencia del número de partícipes en el aprovechamiento, que expresa el demandante, á las juntas generales de 15 y 18 de Diciembre de 1873, ó por ser desconocido su derecho, ó por ignorarse la persona que debió ejercerlo, ó bien por no haber comparecido después de citados, no afecta de modo alguno á la validez de dichas reuniones ni á la de los acuerdos adoptados, toda vez que según el art. 7.º de las Ordenanzas, la Comunidad en junta resolverá por mayoría de votos asistentes lo que crea más conveniente á sus intereses colectivos, siendo únicamente precisa la mayoría de votos comunales, á tenor del artículo 8.º, cuando se trate de la reforma de las referidas Ordenanzas:

Considerando, en lo que toca á la supuesta ilegalidad en el nombramiento del Sindicato, que vedada toda controversia por los términos en que ha sido admitida la demanda, respecto á la validez de las Ordenanzas, está asimismo fuera de discusión lo referente á dicho particular, como ajustado á los preceptos de su art. 23;

Y considerando que los derechos que sustenta Don Luis Page, como Director y Administrador de la Sociedad Page, Jordá y Compañía, en su carácter de usuario fabril de las aguas, puesto en tela de juicio en el expediente gubernativo, debe hacerlos valer ante los Tribunales ordinarios, á quienes reserva el conocimiento de esta cuestión, con arreglo á la ley de Aguas, la Real orden impugnada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazurro, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campaamor, D. Manuel José de Posadillo, D. Pedro de Madrazo y D. Juan Bautista Antequera,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda entablada por D. Luis Page por su propio derecho y como Director de la Sociedad Page, Jordá y Compañía contra la Real orden de 22 de Setiembre de 1877, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere;

que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre la Administración general representada por Mi Fiscal, como apelante, y D. Hermenegildo Gonzalez, á quien representa el Licenciado D. Agustín Jimenez Frutos, como apelado y apelante, contra la sentencia dictada por la Comisión provincial de Madrid en 23 de Diciembre de 1879, en pleito sobre defraudación de subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 29 de Noviembre de 1873 D. Rodrigo Perez Lentisco denunció á la Administración económica de Madrid á D. Hermenegildo Gonzalez y Lopez, establecido con tienda de ultramarinos y comestibles en la calle de la Luna, núm. 21, por hallarse matriculado en clase diferente de la que le correspondía:

Que instruido el oportuno expediente y constituido en el comercio denunciado el Auxiliar de la Comisión comprobadora de la contribución industrial, levantó un acta en 13 de Agosto de 1874, resultando de ella, que en la tienda de D. Hermenegildo Gonzalez, sita en la calle de la Luna, núm. 21, se expendían bacalao, chocolate, azúcar, café, té, latas de sardinas y de pimientos, vinos y licores del Reino, frutas secas, aceite, jabón y quesos del Reino, todo de la propiedad del Gonzalez, y que las muestras por el exterior dicen: *Molino de chocolate*, y por la parte interior *Azúcares y cacao, Molino de chocolate, Vinos y licores*:

Que preguntado el interesado acerca de la industria que ejercía, manifestó que desde 15 de Enero de 1860 estaba establecido como comerciante de ultramarinos y comestibles y matriculado en la clase 5.ª, núm. 16 de la tarifa 1.ª: que las ventas las hacía al por menor, y que aunque anteriormente se le instruyó expediente de defraudación, ha sido por un establecimiento de ultramarinos de la calle de la Estrella, núm. 8; y que respecto al que ahora ocupa no sabe haya sido denunciado:

Que habiéndose seguido el expediente y héchose constar en el mismo que D. Hermenegildo Gonzalez posee en el local donde tiene la tienda de ultramarinos un molino de chocolate con motor de sangre, y que por razón de dicho molino figura en el año actual en la tarifa 3.ª, número 9 de orden, la Junta administrativa en sesión de 1.º de Diciembre de 1874, conforme con el dictamen del Auxiliar y de la Sección, acordó elevar á D. Hermenegildo Gonzalez de la quinta clase á la primera con la anterioridad de los dos años, si en este tiempo resultaban los establecimientos con las mismas condiciones, y la penalidad de un año de la diferencia de la cuota de quinta clase á primera, todo con arreglo á la responsabilidad que impone el art. 184 á los defraudadores que se encuentran en el caso 4.º del art. 170.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera instancia ante la Comisión provincial de Madrid, de las que aparece:

Que notificado el anterior acuerdo al interesado Don Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre y con poder de D. Hermenegildo Gonzalez, presentó demanda contenciosa contra el mismo ante la Comisión provincial de Madrid, solicitando que admitida dicha demanda se declarase en su día su revocación y anulación y que el reclamante no ha cometido la defraudación que se le atribuye, ni procede que pase á otra clase de tarifa de la en que hasta hoy viene figurando:

Que devuelta la demanda por el Gobernador civil á la Comisión provincial á fin de que continuase su curso en la vía contenciosa, admitida por providencia de 10 de Enero de 1878, y tenido además como coadyuvante de la Hacienda á D. Rodrigo Perez Lentisco, puestos los autos de manifiesto al demandante para que ampliase su pretensión, hizo así en escrito de 7 de Junio de 1878 reproduciendo la petición formulada en la demanda, estableciendo como hechos: que la fábrica de chocolate y tienda de comestibles eran establecimientos distintos y separados: que contribuía por ambos en virtud de los partes de alta dados por el mismo: que no se hallaba comprendido en ninguno de los siete casos de defraudación del art. 170; y que la Junta administrativa absolvió con posterioridad á otros comerciantes que estaban en el mismo caso, cuyos fallos fueron confirmados por la Dirección de Contribuciones:

Que conferido traslado al Fiscal, como representante de la Administración, para que contestase la demanda, pidió en 12 de Julio de 1878 se confirmase el acuerdo reclamado, y en su virtud se condenase á D. Hermenegildo Gonzalez al pago de la diferencia de cuota de quinta á primera clase, tarifa 1.ª, y á un recargo equivalente al importe de dicha diferencia, entendiéndose el primer extremo de los dos años anteriores de la denuncia, según lo dispuesto en el reglamento de Mayo de 1873:

Que el coadyuvante de la Hacienda D. Rodrigo Perez Lentisco, al que se le concedió asimismo traslado de la demanda, solicitó á su vez la absolución de esta y la confirmación del acuerdo impugnado:

Que recibido el pleito á prueba, según había solicitado el demandante, cinco testigos presentados por el mismo manifestaron unánimes con arreglo al interrogatorio presentado: que Gonzalez ocupaba en la actualidad el mismo local que cuando se estableció: que el molino de chocolate se hallaba completamente separado por tabiques y cristales de la tienda de comestibles: que la fábrica tenía una puerta que caía al pasillo que une la tienda de la calle de la Luna con el cuerpo posterior de la casa: que tiene dos salidas por la calle de la Estrella, por la que se sirve

el molino: que en el local de la fábrica nunca vendió Don Hermenegildo Gonzalez artículos ni géneros de ninguna clase: que nunca había tenido, ni unido á la fábrica, ni separado de ella, almacén para la venta al por mayor de chocolate; y que las ventas de este artículo las había hecho habitualmente al por menor en sus tiendas:

Que unidas las pruebas á los autos, se señaló para la vista del pleito el día 17 de Diciembre de 1879, la cual tuvo efectivamente lugar, con asistencia de los Letrados defensores de las partes, dictándose después sentencia en 22 del mismo mes de Diciembre, por la que revocándose en cuanto se opone á la misma el fallo de la Junta administrativa de 1.º de Diciembre de 1874, se declara que Don Hermenegildo Gonzalez no es defraudador á la Hacienda, que procede elevarle de la clase 3.ª en que contribuye ahora como vendedor de comestibles á la clase 1.ª de la tarifa 1.ª desde 1.º de Julio de 1873, en la forma que la Administración activa debe verificarlo, relevándole del recargo y multa que por dicho acuerdo se le impuso:

Que notificada esta sentencia á los interesados, así el demandante como el Fiscal y coadyuvante interpusieron apelación de la misma para ante el Consejo de Estado, que fué admitida por providencia de 24 de Enero de 1880, respecto á los dos primeros, no proveyéndose en cuanto á la pretensión del último por no haber reintegrado el papel correspondiente de la sentencia.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo, y personado en nombre de D. Hermenegildo Gonzalez, el Licenciado Don Agustín Martínez Cavero, á quien substituyó por incompatibilidad el Licenciado D. Agustín Jimenez Frutos, mejoró el recurso en 3 de Febrero de 1880 solicitando se revoque en la parte perjudicial al mismo el fallo de la Comisión provincial, declarando que, no resultando del expediente que D. Hermenegildo Gonzalez haya hecho uso de la autorización que como fabricante le concedía el párrafo primero del art. 65 del reglamento de Mayo de 1873, y constando al contrario por prueba de testigos y la declaración del mismo industrial en el acto de la comprobación, que sólo había efectuado al por menor las ventas en su establecimiento, debidamente matriculado al efecto, no le es aplicable el párrafo tercero del mencionado artículo en que se funda la sentencia para fallar que procede elevarle á la clase de almacenista, debiendo por el contrario, declararle bien matriculado como vendedor al por menor, con arreglo al párrafo segundo del mismo; y vistos los artículos 42 y 43 del dicho reglamento, y el epígrafe número 16 de la clase 5.ª, tarifa 1.ª, en que se autoriza la venta al por menor de chocolate:

Que Mi Fiscal, mejorando á su vez el recurso de apelación y contestando á la demanda de agravios deducida por la representación de D. Hermenegildo Gonzalez, pidió se consultase la revocación ó nulidad, según correspondiera, del fallo apelado, en cuanto no declara defraudador al interesado y le libere del recargo y multa correspondiente, y su confirmación en todo lo demás:

Que habido por contestado, y mejorado el recurso por Mi Fiscal, emplazado el Licenciado Jimenez Frutos para que le contestase como apelado, suplicó se fallara el pleito en definitiva con arreglo á lo pedido en su escrito de mejora de apelación, desestimando en todas sus partes la pretensión fiscal.

Visto el art. 20 del reglamento de Mayo de 1873, que dispone que todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios del art. 10, que hubiesen de dar principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están obligados á presentar previamente ante la Autoridad que se designa una declaración duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.º:

Visto el art. 22 del mismo reglamento, que impone á toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase ó caso en el ejercicio de aquella, la obligación de dar asimismo parte duplicado y por escrito á la Administración económica ó Alcalde popular del punto en que resida:

Visto el art. 43 del citado reglamento, según el que se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que estando situados en un mismo edificio tengan puertas diferentes abiertas al público para la venta, y la separación sea efectiva por medio de paredes, tabiques, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio:

Visto el art. 65 del propio reglamento, que dice así: «No estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica, ya sea unido á esta ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.» «Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo anterior ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.» «Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó en mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes debían satisfacer.»

Visto el art. 170 del mencionado reglamento, declarando defraudadores de la contribución industrial: «Cuarto, los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de una profesión ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.»

Visto el art. 76, según el cual incumbe á los Jefes de las Administraciones económicas formar por sí las matriculas de contribuyentes al subsidio industrial:

Considerando que la cuestión cardinal que en este pleito se debate está reducida: primero, á si la tienda de comestibles y ultramarinos que en la calle de la Luna tiene el apelante forma con la fábrica de chocolate del

mismo un solo establecimiento ó son dos distintos; y segundo, á si en la hipótesis de que sea uno solo, correspondiente á su dueño como almacenista:

Considerando respecto del primer punto, que no habiendo más que una sola puerta abierta en la calle de la Luna para ambas industrias, según resulta del expediente, y demuestran los epígrafes exteriores ó interiores que existen puestos comprensivos de la tienda y de la fábrica, no es posible admitir que sean dos establecimientos independientes, sin que esta aseveración se desvirtúe por la prueba testifical, ora porque nada se contrapuso sobre esto en el expediente administrativo por el recurrente, y ya porque esa otra vía que se busca por la calle de la Estrella por el intermedio interior de un pasillo, no tiene condiciones bastantes para suponerla tal puerta abierta en las condiciones de la ley:

Considerando respecto del segundo punto, que si es uno el establecimiento, y en él se venden no sólo los productos de la fábrica sino otros géneros distintos, está comprendido en el párrafo tercero del art. 63 del reglamento ya citado, que lo eleva á una clase superior de la en que se encuentra matriculado:

Considerando que, concedida la venta al por mayor á los fabricantes, según el primer párrafo del ya citado artículo, sin aumento de cuota, es ya un mero accidente el que utilice sus productos por la venta ó por un aprovechamiento directo, que en nada puede influir para conceptuar al que tiene ya esa concesión como almacenista si vende otros géneros distintos de su fábrica, según el literal contexto del ya mencionado artículo:

Considerando que por lo expuesto, no cabe duda alguna en que procede elevar al industrial de que se trata á una matrícula más alta, según ha resuelto la sentencia del inferior;

Y considerando que esto no obstante, siendo él un industrial antiguo, que ha dado sus relaciones en forma á la Administración, sin ocultar ni su fábrica, no es justo estimarlo defraudador porque la Administración lo haya clasificado mal, puesto que él no es responsable de ese acto, que sólo á la Administración incumbe, sobre todo cuando no resulta que haya tenido variación alguna en su industria desde que de ella dió relación;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Manuel José de Posadillo y Don Pedro de Madrazo,

Vengo en confirmar en todos sus extremos la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 42.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Extremo NE. de Cerdeña.

BOYA DE LA PUNTA ROSSA DE CAPRERA. (A. H., número 36/240. Paris 1881.) La boya de la punta Rossa, extremidad meridional de la isla de Caprera, Bocas de Bonifacio, ha sido arrebatada por la mar, pero se trata de volver á colocarla.

Cartas números 3, 130, 261 y 465 de la sección III.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

FARO FLOTANTE DE TERSCHELLING. (A. H., núm. 37/244. Paris 1881.) Por Mayo ó Junio de 1881, se trata de fundar un faro flotante en 21 á 22 metros de agua, sobre el banco de Terschelling, ó sea á 16 millas al NO. del faro de Brandaris de la isla de aquel nombre, en el cual se encenderá una luz blanca que dará doce destellos por minuto, es decir, un destello cada cinco segundos.

Dicha luz, que estará á 19'9 metros de elevación sobre el nivel del mar, se izará en el palo mayor, y podrá avisarse á distancia de once millas.

El casco pintado de rojo y con una ancha faja blanca tendrá en los costados, con letras negras, escrito TERSCHELLINGBANK; y de día largará una bola negra en el palo mayor.

En tiempo de cerrazón una sirena dará un toque de cinco segundos de duración cada dos minutos, seguido de una pausa de 115 segundos. En caso de averiarse la sirena, será sustituida por una campana.

Cuando la luz de destellos no pueda encenderse se sustituirá con una luz ordinaria, y además se quemará un hachón cada diez minutos.

Cuando el casco no esté en su sitio, de día largará una

bandera roja encima de dos bolas negras, y de noche, en lugar de encender la luz principal correspondiente encenderá dos luces rojas extraordinarias una á proa y otra á popa.

Cuando una embarcación siga un rumbo inconveniente, se disparará un cañonazo á bordo del faro flotante, largando al mismo tiempo la señal J. D. del Código Internacional (V. se dirige á un lugar peligroso, ó V. está en peligro).

Un cohete precedido de un cañonazo indica que el faro flotante pide auxilio á tierra.

Con objeto de señalar el sitio del faro flotante, se fundarán tres cables entre sí, y á dos cables respectivamente al ONO. y al SSO. del ancla de dicho faro, dos boyas rojas fajeadas de blanco, una con la marca T. S. núm. 1, y otra con la T. S. núm. 2.

El citado faro estará por 53° 33' latitud N. y 11° 6' 49" longitud E., con el faro de Ameland á 27 millas al S. 76° E.; el de Terschelling á 16 al S. 44° E.; el de Vlieland á 16 al S. 21° E., y el de Eijerland á 22 millas al S. 7° O.

Las demoras son verdaderas. Variación 16° NO. en 1881.

Cartas números 199, 213 y 525 de la sección I; y 44 de la II.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Islas Fiji ó Viti.

LUCE DE SUVA. (N. t. M., núm. 41. Londres 1881.) Como ampliación á lo expuesto en el aviso núm. 39 de 1881 acerca de las luces de enfilación que se encienden en la orilla septentrional del puerto de Suva, costa SE. de Viti-Levu, se sabe por el Capitán Maclear del *Alert*, buque de guerra inglés en comisión hidrográfica, que la inferior se halla á nueve metros de elevación sobre el nivel de la pleamar; que la superior no se descubre al E. del N. 33° O.; y que las casetas en que están y que de día sirven de varillas son cuadradas, blancas y de madera.

Además á la banda oriental del mismo puerto, en Na Mbukalou, se enciende una luz fija verde, que se halla por 18° 8' 10" latitud S. y 175° 21' 26" longitud O., la cual sirve para zafarse de la cabeza septentrional del arrecife oriental de la entrada; no se descubre al S. del E. 13° S.; y al entrar en el puerto, requiere que se gobierne sobre ella inmediatamente despues de ser avistada.

Las demoras son verdaderas. Variación 9° 45' NE. en 1881.

Cartas números 468 y 604 de la sección I.

Madrid 30 de Abril de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 329.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 202.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 148.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 302.
Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 286.
Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 287.
Tercer trimestre de 1879, carpeta núm. 304.
Cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 290.
Primer trimestre de 1880, carpeta núm. 275.
Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 285.
Tercer trimestre de 1880, carpetas números 271 y 272.
Cuarto trimestre de 1880, carpetas números 248 al 251.
Primer trimestre de 1881, carpetas números 184 al 189.

Obligaciones de Aduanas.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 41.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1880, carpeta núm. 70.

Cuyas carpetas son las únicas presentadas hasta el día. Madrid 14 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1880, facturas números 1.251 á 375 de señalamiento.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1877, factura núm. 3.809 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, facturas números 3.630 á 3.632 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, facturas números 3.589 á 3.592 de id.

Primer semestre de 1879, facturas números 3.539 á 3.542 de id.

Segundo semestre de 1879, facturas números 3.340 á 3.343 de id.

Primer semestre de 1880, facturas números 2.997 y 2.998 de id.

Segundo semestre de 1880, facturas números 1.376 á 1.488 de id.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Banco de España.

Los sorteos correspondientes al trimestre vencido en 1.º de Julio próximo de las obligaciones del Banco y Tesoro, series exterior é interior, y de las del Tesoro sobre productos de Aduanas, creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 41 de Julio de 1877, y de los bonos del Tesoro emitidos en 1.º de Abril de 1879, conforme á la ley de 1.º de Enero del mismo año, se verificarán con las formalidades y en los días del mes de Junio inmediato que á continuación se expresan:

OBLIGACIONES DEL BANCO Y TESORO, SERIE EXTERIOR.

Sorteo 20, que se verificará el día 1.º

Ha de aplicarse la suma de 2.325.250 pesetas para los intereses de las 168.350.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortización, quedando para ésta 4.974.750, que en junto hacen el total de pesetas 7.500.000, que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 236.700 obligaciones pendientes de amortización, se dividirán para el acto del sorteo en 3.367 lotes de 400 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantaradas éstas, se extraerán del globo 99 en representación de 9.900 obligaciones, por valor de 4.950.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortización 2.4750 por no completar el importe de una centena de obligaciones.

OBLIGACIONES DEL TESORO SOBRE PRODUCTOS DE ADUANAS.

Sorteo 14.º, que se verificará el día 3.

Ha de aplicarse la suma de 1.888.500 pesetas para los intereses de las 125.900.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortización, quedando para ésta 2.914.500, que en junto hacen el total de pesetas 4.800.000, que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 251.800 obligaciones pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 2.518 lotes de 400 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantaradas éstas se extraerán del globo 58, en representación de 5.800 obligaciones por valor de 2.900.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortización 14.500 por no completar el importe de una centena de obligaciones.

OBLIGACIONES DEL BANCO Y TESORO, SERIE INTERIOR.

Sorteo 20, que se verificará el día 6.

Ha de aplicarse la suma de 3.300.750 pesetas para los intereses de las 220.050.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortización, quedando para ésta 6.699.250, que en junto hacen el total de pesetas 10.000.000, que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 440.100 obligaciones pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 4.401 lotes de 400 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantaradas éstas se extraerán del globo 134, en representación de 13.400 obligaciones por valor de 6.700.000 pesetas, tomándose del fondo de amortización 750 para completar el importe de una centena de obligaciones.

BONOS DEL TESORO.

Sorteo 9.º, que se verificará el día 10.

Los 681.889 bonos, que quedaron pendientes de amortización en virtud del sorteo celebrado en 10 de Marzo último, se dividirán para dicho acto en 6.819 lotes de 100 bonos cada uno, representados por otras tantas bolas, excepto la última, que sólo puede amortizar 89.

Encantaradas las 6.819 bolas ántes citadas, se extraerán del globo 95, representativas de 9.500 bonos, importantes pesetas 4.750.000, que corresponden á cada trimestre.

Los sorteos detallados se verificarán públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la casa calle de Atocha, núm. 32, en los días que quedan expresados, á la una de la tarde, y los presidirá el Gobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen ántes de introducirlas en el globo.

La Administración del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones y bonos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

«D. Pedro Caminals y Portabella, fabricante de torcidos de algodón, vecino de Barcelona; una marca para distinguir los productos de su industria.

La constituye un triángulo de unos siete centímetros aproximadamente por cada lado, circuido de dos líneas de dos y un milímetro; al centro, en la parte superior, hay las iniciales de mi nombre, P. C. P.; al centro de un dibujo de capricho, debajo, formando línea, se lee: *Marca registrada*; en otra línea inferior *Algodón á la inglesa*; y debajo la figura de un león que apoya la pata izquierda sobre un globo terrestre; más abajo la abreviatura S/c.»

«D. Vicente Gonzalez y Garcia, vecino de esta Corte, una marca para distinguir los chocolates de su fabricación.

En la parte que pudiéramos llamar superior existe un óvalo apaisado, dentro del cual se destaca en primer término un cocinero caracterizado con el traje de su oficio en la época presente, teniendo al pié una chocolatera y un hornillo ó fogón; está figurado de cuerpo entero en actitud de ofrecer una jicara de chocolate á un matrimonio flaco y escuálido, con vestido de calle; á su espalda se encuentra otro matrimonio muy grueso en traje de casa; por encima del referido óvalo hay un rótulo, que dice: *Chocolates*; por debajo otro, *De la Colombia*; á la izquierda *Thés*, y á la derecha *Cafés*. Acompañan también en las esquinas unos dibujos de adorno sin carácter determinado. En la otra parte, que llamo inferior, se representa, dentro de un círculo completo, el busto de una mujer americana vestida con los adornos ó atributos de su estado primitivo; lleva en la cabeza, y puesto sobre la frente, unas plumas que forman una especie de peineta de grandes dimensiones; el pelo está suelto

y caído á la espalda, sólo le sujeta una cinta á la altura de una oreja, comprendiéndose que se une á la otra; de la garganta pende un collar de dos y tres vueltas de cuentas gordas ó perlas; el resto del ropaje es una especie de túnica de difícil clasificación. Al pié de este busto se lee: *La Colonia*; encima, *Chocolates de la Colonia*; á la derecha y á la izquierda las señas ó dirección de la fábrica y su oficina de administración. En los

dos cantos más largos dice: *La Colonia, Chocolates*; y en los dos más cortos, ó sea donde se cierra la etiqueta, hay un sello en forma de círculo, leyéndose alrededor: *Vicente Gonzalez, Madrid*, y en el centro una S. También se grabarán las pastas de chocolate en cada una de las ocho partes en que se divide la antigua media libra con un busto igual de la mujer expresada anteriormente.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA. Madrid 9 de Mayo de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Marzo de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.				
Alava.....	20'98	12'23	10'62	15'35	1'12	0'70	1'19	0'42	0'77	1'19	1'92	1'66	0'06	0'03
Albacete.....	18'74	7'06	10'62	10'76	0'85	0'83	0'86	0'23	0'62	1'19	1'92	1'98	0'03	0'03
Alicante.....	24'86	10'59	11	13'21	0'74	0'49	1'19	0'39	1'07	1'52	1'50	1'77	0'07	0'03
Almería.....	23'13	10'07	11'32	14'50	0'75	0'82	0'93	0'44	1'05	1'40	1'40	2'14	0'06	0'06
Ávila.....	19'19	9'93	11'81	14'81	0'62	0'62	1'02	0'26	0'94	1'03	1'18	1'93	0'06	0'04
Badajoz.....	18'79	9'53	11'30	14'80	0'44	0'63	1'09	0'57	1'31	1'20	2'23	2'09	0'10	0'16
Barcelona.....	24'35	10'67	15'95	14'95	0'46	0'59	1'16	0'25	0'87	1'54	1'50	1'79	0'07	0'07
Burgos.....	18'15	8'94	11'83	13'80	0'75	0'67	1'13	0'28	0'64	1'12	1'10	1'66	0'04	0'03
Cáceres.....	19'78	11'85	13'06	15'25	0'56	0'60	1'16	0'33	0'78	0'38	0'31	1'89	0'04	0'02
Cádiz.....	22'76	11'61	20'30	20'30	0'74	0'68	1'01	0'62	1'27	1'15	1'80	2'20	0'12	0'09
Castellon de la Plana.....	20'76	9'28	11	12'69	0'54	0'52	1'10	0'30	0'74	1'44	1'87	1'84	0'07	0'05
Ciudad-Real.....	18'80	6'42	9'60	10'80	0'67	0'60	0'80	0'23	0'70	1	2'17	2'37	0'04	0'04
Córdoba.....	18'80	9'40	13'50	13'01	0'36	0'35	0'63	0'41	0'87	1'27	1'10	2'08	0'04	0'04
Coruña.....	25'10	13'37	17'50	16'65	1'13	0'64	1'33	0'43	0'83	0'99	0'93	1'91	0'09	0'09
Cuenca.....	18'09	7'90	11'39	14'89	0'80	0'54	0'98	0'20	0'53	1'18	1'18	2'33	0'03	0'03
Cuenca.....	18'09	7'90	11'39	14'89	0'80	0'54	0'98	0'20	0'53	1'18	1'18	2'33	0'03	0'03
Gerona.....	20'53	12'33	14'42	15'48	1'48	0'56	1'71	0'37	1'30	1'33	1'35	1'72	0'08	0'08
Granada.....	23'89	11'92	12'46	14'23	0'57	0'53	0'96	0'39	0'87	1'30	2'69	2'17	0'06	0'06
Guadalajara.....	17'69	8'23	10'39	14'39	0'74	0'59	0'94	0'39	0'66	0'23	1'36	2'04	0'03	0'03
Gipúzcoa.....	21'67	11'69	14'14	14'14	1'32	0'77	1'30	1'32	1'32	2'06	1'24	1'64	0'07	0'07
Huelva.....	22'86	10'88	16'20	19'08	0'48	0'55	0'88	0'30	1'16	1'16	1'61	2'23	0'03	0'03
Huesca.....	20'40	8'41	13'03	11'98	1'35	0'68	0'95	0'29	0'55	1'37	1'19	2'05	0'05	0'05
Jaen.....	17'39	8'70	12'61	13'66	0'36	0'43	0'62	0'33	0'84	1'17	1'33	1'90	0'03	0'03
Leon.....	20'09	11'12	13'75	15'72	0'74	0'69	1'13	0'35	0'80	0'91	0'82	1'97	0'06	0'05
Lérida.....	22'41	11'28	13'02	15'72	1'04	0'79	1'19	0'26	1'72	1'40	1'18	1'20	0'06	0'06
Logroño.....	18'11	9'11	12'83	10'05	1'06	0'66	1'05	0'35	0'80	1'43	1'24	1'69	0'05	0'04
Lugo.....	19'31	15'28	14'92	14'33	1'09	0'66	1'29	0'49	0'81	0'74	0'76	1'70	0'09	0'08
Madrid.....	18'88	7'39	11'72	16'78	0'57	0'37	1'03	0'31	1'71	1'26	1'23	1'31	0'03	0'03
Málaga.....	21'84	11'88	16'78	16'78	0'57	0'54	0'81	0'45	1'02	1'40	1'61	2'23	0'05	0'05
Murcia.....	20'53	8'46	11'70	10'72	0'57	0'49	0'97	0'39	0'78	1'27	2'12	1'74	0'04	0'04
Navarra.....	18'22	8'76	8'08	11'10	0'96	0'62	0'94	0'28	0'78	1'79	1'43	1'77	0'03	0'03
Orense.....	21'37	13'40	13'60	16'63	0'80	0'72	1'35	0'39	0'83	0'63	0'76	1'75	0'07	0'07
Oviedo.....	24'06	13'39	15'87	16'75	1'17	0'69	1'41	0'39	1'20	1'39	1'25	2'06	0'12	0'12
Palencia.....	18'23	8'61	11'83	14'83	0'94	0'68	1'13	0'28	0'75	0'78	0'98	1'72	0'04	0'04
Pontevedra.....	29'06	18'26	18'29	16'87	0'93	0'73	1'23	0'48	0'67	0'79	0'88	1'70	0'10	0'13
Salamanca.....	17'10	9'90	10'56	14'56	0'67	0'67	1'01	0'27	0'71	1'04	1'04	1'33	0'14	0'10
Santander.....	24'26	16'02	13'96	17'08	1'01	0'71	1'27	0'48	0'90	1'14	1'13	1'97	0'11	0'09
Segovia.....	17'15	8'14	10'12	14'12	0'74	0'64	1'12	0'37	0'93	1'12	1'12	1'38	0'03	0'03
Sevilla.....	20'69	10'03	16'10	16'10	0'44	0'57	0'73	0'48	0'85	1'61	1'33	2'03	0'04	0'04
Soria.....	16'60	8'88	9'57	13'57	0'89	0'63	1'22	0'32	0'82	1'17	1'22	1'39	0'05	0'04
Tarragona.....	25'62	11'87	15'59	15'40	0'55	0'53	1'12	0'28	0'68	1'40	1'52	1'90	0'10	0'09
Teruel.....	18'53	9'16	10'07	9'81	1'04	0'61	1'04	0'22	0'56	1'70	1'92	1'92	0'03	0'04
Toledo.....	18'73	7'58	9'95	14'95	0'74	0'56	0'87	0'26	0'85	1'07	1'33	1'94	0'03	0'03
Valencia.....	23'21	11'31	14'23	13'83	0'97	0'55	1'18	0'23	0'78	1'42	1'41	1'82	0'06	0'05
Valladolid.....	17'96	8'32	10'97	13'97	0'70	0'64	1'12	0'27	0'68	0'87	1'12	1'80	0'04	0'04
Vizcaya.....	21'04	11'05	8'62	13'65	0'57	0'60	0'27	0'68	1'39	1'08	1'06	1'67	0'09	0'12
Zamora.....	18	9'02	10'86	14'86	0'71	0'58	1'25	0'24	0'32	0'98	0'99	2'05	0'03	0'03
Zaragoza.....	18'47	7'81	11'14	10'64	1'17	0'62	1'01	0'29	0'70	1'64	1'37	2'18	0'05	0'06
Islas Baleares.....	24'93	11'32	14'32	18'75	0'54	0'52	1'24	0'37	0'68	1'27	1'69	1'54	0'04	0'03
Precio medio en toda España.....	20'63	10'26	12'32	14'48	0'79	0'61	1'02	0'37	0'89	1'23	1'36	1'91	0'06	0'05

	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	37'84	Caldas.....	Pontevedra.
	10	Montanech.....	Cáceres.
CEBADA.....	24	San Vicente de la Barq. ^a	Santander.
	4'50	Infantes y Daimiel.....	Ciudad-Real.

Madrid 30 de Abril de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 28 de Abril último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 8 del próximo mes de Junio para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, por el tipo de contrata de 33.741 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno civil, á la una de la tarde; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose estrictamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que debe referirse la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo verificado del modo que prescribe la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una

segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la referida instruccion; fijando la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Málaga 10 de Mayo de 1881.—El Gobernador, José Carreño.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en subasta pública de los acopios de materiales de reparacion de la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion del firme del trozo único de la carretera de tercer orden de Campo de Caso á Oviedo, seccion de Oviedo á Laviana, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 22.086 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en dicho Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma provincia, para conocimiento de los licitadores, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, y anuncio,

en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta.

Oviedo 7 de Mayo de 1881.—P. O., P. Diez de Bedoya.

Diputacion provincial de la Coruña.

Se anuncia la subasta del suministro de víveres, ropas y demás efectos que se consuman en el gran Hospital é Inelusa de Santiago, durante al año económico de 1881-82.

En vista de lo acordado por este Cuerpo provincial y señores Diputados residentes en la capital en sesion del día 3 del corriente, se saca á subasta el suministro de víveres, ropas y demás efectos que se consuman en el gran Hospital é Inelusa de Santiago, durante el año económico de 1881-82.

La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día 7 de Junio próximo, en la sala donde celebra sus sesiones la Comision provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de un Notario público, y simultáneamente en el propio dia y hora en la Secretaria del gran Hospital de Santiago, ante el Director del Establecimiento, con asistencia del Secretario-Contador del mismo, por medio de pliegos cerrados, arreglados al modelo puesto á continuación, los cuales se presentarán en el acto del remate durante la primera media hora de la que queda señalada.

Para tomar parte en la subasta, se necesita, respecto á la de esta capital, haber constituido en la Sucursal de la Caja de Depósitos, y para la de Santiago en la Administracion-Depositaria de dicha ciudad, la cantidad señalada á cada artículo, para poder hacer postura, cuya suma quedará como depósito necesario desde el momento que el servicio se adjudique provisionalmente á favor de la persona ó personas que tengan este de-

recho por sus proposiciones más ventajosas á los respectivos artículos, devolviendo en el acto á los demás licitadores los documentos que acrediten los suyos para que puedan retirarlos, presentando al propio tiempo la carta de pago que acredite dicho depósito y la cédula personal del interesado, sin cuyos requisitos no tendrá valor alguno la proposición; siendo obligación del contratista satisfacer el importe de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, cuyos recibos ha de exhibir al Notario en el acto de otorgar la correspondiente escritura del contrato.

Si resultasen dos proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación, únicamente entre sus autores durante diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces; y si esta igualdad resultase entre dos proposiciones presentadas en la Coruña y Santiago, la subasta entre los autores de la misma se verificará en esta capital en la forma antedicha.

Luego que la adjudicación del remate haya sido aprobada definitivamente por la Diputación, ó en su defecto por la Comisión provincial y Sres. Diputados residentes en la capital, el rematante duplicará el depósito provisional, entregando al efecto una cantidad igual como garantía del contrato, abonando además los gastos que origine la subasta.

Tanto en la Secretaría de la Diputación provincial como en la Dirección del gran Hospital de Santiago, se halla de manifiesto el pliego de condiciones de los artículos necesarios en dicho establecimiento, y donde pueden informarse todos los que deseen subastarlos.

Será deseada toda proposición que exceda del tipo marcado á cada artículo.

Coruña 6 de Mayo de 1881.—El Presidente de la Diputación provincial, Fernando Rubinc.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, núm....., que es adjunta, aceptando en todas sus partes las condiciones publicadas para la subasta del suministro de víveres, ropas y otros efectos al gran Hospital é Inclusa de Santiago, durante el año económico de 1881-82, se obliga á provistar de los artículos (los que sean), por las cantidades que expresa (en letra y pesetas); á cuyo efecto acompaña el recibo del depósito prevenido.

(Fecha y firma del licitador.)

Diputación provincial de León.

Comisión provincial.

El día 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante esta Diputación la subasta de bagajes para toda la provincia durante el año económico de 1881 al 82, bajo el tipo máximo de 47.428 pesetas, no comprendiendo en esta subasta los que se suministran por ferro-carril.

La licitación se admite también á uno ó varios cantones. El pliego de condiciones figura inserto en el *Boletín* de esta provincia, núm. 432, correspondiente al 6 del actual, y también se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

León 9 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Manuel Aramburu Alvarez.

Diputación provincial de Málaga.

El día 1.º de Junio próximo, de una á dos de la tarde, se verificará en los salones de la Excmo. Diputación provincial segunda subasta para contratar el servicio de impresión, publicación y circulación del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año económico de 1881 á 1882, bajo el tipo de 3.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales, y fué inserto en el núm. 77 de dicho periódico, correspondiente al miércoles 30 de Marzo último.

Málaga 10 de Mayo de 1881.—El Gobernador, José Carreño de la Cuadra.

Diputación provincial de Segovia.

Carreteras.

Aprobado por esta Corporación el proyecto para la construcción del trozo 3.º, sección 1.ª de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se sacan á subasta las obras comprendidas en el mismo, bajo el tipo de 20.947 pesetas 45 céntimos.

El remate se verificará en la Secretaría de la Corporación, donde se hallan de manifiesto los planos, presupuesto y pliegos de condiciones, el día 15 de Junio próximo, de once á doce de su mañana; debiendo los licitadores acompañar á las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, documento que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, cualquiera de sus sucursales, ó en la Depositaria de esta Diputación, el 5 por 100 del tipo para la subasta.

Segovia 10 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, A. Perez Rubio.—Por acuerdo de la Comisión provincial, Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó *Boletín oficial* de la provincia de Segovia), correspondiente al día..... de Mayo último, como así bien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones para la subasta de construcción del trozo 3.º, sección 1.ª de la carretera de Salceda á San Estéban de Gormaz, se obliga á verificar las obras, con sujeción en un todo á cuanto expresan dichos documentos, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

Desde el día 17 hasta el 23 del mes actual se abrirá el pago de la mensualidad de Abril último á los perceptores cuyos créditos se hallan consignados en la Caja de esta provincia.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Tiburcio María Tomé.—El Jefe de la Intervención, Jovito Riestra.

Administración económica de la provincia de Barcelona.

Habiendo observado un error importante en el anuncio que tuvo lugar en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 490, correspondiente al día 10 de Agosto del año próximo pasado, y en la GACETA DE MADRID del día 12 del propio mes, ha resuelto esta Administración declararlo sin efecto, procediendo á su rectificación en la parte referente al expediente promovido por D. Juan Lligé, como mandatario de D. Francisco Casanovas, vecinos ambos de esta capital, sobre extravío de los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas correspondientes al segundo plazo, bajo el núm. 19 del reparto y cupo de Moyá, é

imperte 284 pesetas 9 céntimos el uno, y el otro de núm. 3, del de Canovellas, ambos pueblos de esta provincia, por pesetas 60 con 2 céntimos.

Hecha la necesaria rectificación con los pormenores que anteceden, y cumpliendo con lo que preceptúa la regla 3.ª de la Real orden de 41 de Marzo de 1876, se apercibe al tenedor de dichos resguardos para que los presente en esta Administración; en la inteligencia de que pasado el término de 30 días que al efecto se señalan, se procederá á la declaración de nulidad y fuera de circulación, expidiéndose el equivalente certificado á favor del interesado, conforme lo tiene pedido en instancia de 31 de Marzo del propio último año.

Barcelona 6 de Mayo de 1881.—Pedro Mayoral.

Administración económica de la provincia de Palencia.

Alcances y reintegros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Domingo Salazar y D. Fernando Samuño, ó sus respectivos herederos, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente, se presenten en esta Administración, Negociado de Alcances, para enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo marcado les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 12 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

Administración del Correo Central.

DÍA 13.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 496 Aura Brunet.—Sevilla.
 497 Antonio del Río.—Linares.
 498 Bernardo Suarez.—Casa de Entrerios.
 499 Constancia Abad.—Cimballa.
 500 Francisca Gonzalez.—Segovia.
 201 F. Fliedner.—Barcelona.
 202 Gregorio García.—Enciso.
 203 Gregorio Ruiz Macías.—Jaen.
 204 Hijo de D. Romero.—Carabanchel Bajo.
 205 Idem id.—Idem.
 206 Idem id.—Idem.
 207 Idem id.—Idem.
 208 Isidoro G. Carpiñer.—Sevilla.
 209 Isidoro Sanz.—Hueva.
 210 Juana Baquero.—Villacañas.
 211 Juan José Montero.—Pueblanueva.
 212 Juan Castejon.—Málaga.
 213 José María Marqués.—Valdepeñas.
 214 Juan de Flores.—Barcelona.
 215 Luis Albacete.—Marañon.
 216 Máximo Pardo.—Vicalvaro.
 217 Nicolás Olarte.—Córtes de Navarra.
 218 Pablo Martínez Alcázar.—Aranjuez.
 219 Pedro Goicoechea.—Córtes de Navarra.
 220 Segundo Gil.—Burgos.
 221 Santiago Zurdo.—Cadaiso de los Vidrios.
 222 Santiago Silva.—Aranjuez.
 223 Ventura Teruel.—Barcelona.
 224 Valentin Marquez.—Higuera la Real.

Madrid 13 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 14.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	José Feliu.....	Lobo, 23, segundo.
Bilbao.....	José Mendezona....	San Felipe Neri, 4, principal.
Granada.....	Francisco Goyena..	Jacometrezo, 23.
Alicante.....	Josefa Lopez.....	Ballesta, 8.
Béjar.....	Cándido Herrero...	Postas, 28.
Sarriena.....	Serafin Brocas....	Meson Paredes, 8.
Toledo.....	Obispo Issepolis...	Ausente.
Ortigueira.....	Teolundo Sota....	Idem.
París.....	Nunes.....	"
Habana.....	Rafael Lenz Marti- nez.....	"

Madrid 14 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha Corporación hace saber que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 6 del actual el pliego de condiciones para subastar la venta y conducción á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio límite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar á los 31 días, contados desde el en que aparezca en la GACETA DE MADRID el presente edicto, y hora de las once de la mañana. En dicha GACETA y *Boletín oficial de Oviedo* se publicará con antelación el día fijo en que debe celebrarse el remate. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas, siendo acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administración económica ó en la de esta Fábrica el depósito del 5 por 100 del importe del remate según el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El costo de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas precisamente con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de Oviedo*, número (tantos), así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de

Trubia de (tal cantidad) de (tal artículo), se compromete á efectuar su entrega al precio de (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras) por (la unidad) á que se refiere el respectivo precio límite), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Setenta mil tejas, modelo belga; precio límite, 5 pesetas y 50 céntimos el 100.

Trubia 9 de Mayo de 1881.—El Oficial primero, Julio Zavaleta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Por terminación del contrato, acuerdo del Ayuntamiento constitucional y Asamblea municipal de esta villa, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la misma, correspondiente al distrito de Santa María, con la dotación anual de 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de 250 familias pobres que pertenecen al expresado distrito, designadas por la Municipalidad y Junta de Beneficencia; quedando el Facultativo en libertad para celebrar ajustes ó contratos parciales con los demás vecinos de la población de la clase pudiente, que su número es aproximadamente de 500.

El contrato será por cuatro años y bajo las condiciones acordadas por dichas Corporaciones y demás del reglamento vigente de 24 de Octubre de 1878.

Los aspirantes que reúnan los requisitos designados en dicho reglamento, dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 días al Presidente de la Corporación, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, acompañadas del testimonio del título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y demás documentos que estimen convenientes en justificación de sus servicios profesionales.

Alaejos 12 de Mayo de 1881.—El Presidente, Manuel Luis.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Julian Ramos.

Alcaldía constitucional de Alhaurin el Grande.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, la Corporación de mi presidencia, en sesión extraordinaria de ayer, ha acordado se provea por concurso, según determina la vigente ley Municipal.

La cantidad presupuesta como dotación para dicha plaza es de 2.000 pesetas anuales, y los aspirantes á ella presentarán en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes, acompañadas de los documentos que consideren oportunos para acreditar su aptitud.

Alhaurin el Grande 11 de Mayo de 1881.—Miguel Perez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico, y por ignorarse el paradero de D. Mateo de Larragoitia y Rentería, esposo de Doña Felipa de Bustingorri y Abasolo, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 15 días, siguientes al de la publicación de este anuncio, se presente en la Vicaría eclesiástica y Notaría del que suscribe al objeto de prestar la oportuna declaración concediendo ó negando el consejo que su hija Doña María Concepción necesita para poder contraer matrimonio con D. Estéban Amador de Alday y Menchaca; en la inteligencia de que trascurrido este término sin haberse presentado se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 13 de Mayo de 1881.—Elias Saez. X—1675

SEVILLA.

El Doctor D. Ramon Mauri y Puig, Procurador Dignidad de Arcipreste de esta Santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia, Abogado de los Tribunales de la Nación, Provisor Juez de la Santa Iglesia y Vicario general de este Arzobispado, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Sierra y Payba, natural de la ciudad de Ecija, y de ocupación del comercio, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 15 días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado y por la Notaría del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, su mujer Doña Dolores Cárdenas y Blondon, vecina de esta ciudad, sobre divorcio, y de la cual le he conferido traslado por auto de 4 de Enero próximo pasado. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Sevilla á 20 de Abril de 1881.—Doctor Mauri.—Licenciado Luis Montoto. —P

Juzgados militares.

ASTORGA.

D. Isidoro Malpartida y Morales, Capitan graduado, Teniente de la segunda compañía del batallón depósito de Astorga, número 83, y Fiscal en comisión del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa que por su falta de presentación á la revista reglamentaria del mes de Octubre próximo pasado, en el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y separación del pueblo de su naturaleza sin la competente autorización, me hallo instruyendo contra el soldado con licencia ilimitada, agregado á este batallón, Juan Rojo

García, natural de La Silva, Ayuntamiento de Villagaton, provincia de Leon, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Juan Rojo, para que en el término de 30 días se presente en esta Fiscalía, calle del Sol, núm. 16, á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Astorga 3 de Mayo de 1881.—Isidoro Malpartida.

PAMPLONA.

D. Natalio Gordo y Alonso de Miranda, Comisario de Guerra de primera clase, con destino en el distrito militar de Navarra, y Jefe instructor de un expediente sobre falta de un recibo de 140 fanegas de cebada extraídas del depósito de viveres de Estella.

Deseando saber el paradero de D. Antonio Gomez Jalon, Oficial primero que fué del Cuerpo administrativo del Ejército, natural de Oviedo, con el fin de tomarle declaracion en el expediente que instruyo sobre falta de un recibo de 140 fanegas de cebada extraída del depósito de viveres de Estella;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente le emplazo á que manifieste su residencia, señalándole el término de 30 días, á contar desde el de la publicacion del presente edicto, para dar sus descargos; y de no señalar su domicilio en el término fijado, se atenderá á los resultados del referido expediente.

Pamplona 5 de Mayo de 1881.—El Jefe instructor, Natalio Gordo.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en la causa criminal formada con motivo de la muerte natural de Manuel País, de unos 34 años, apeador de carbon, se cita y llama á los herederos del mismo á fin de que comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, en el término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto, con objeto de entregarles algunos efectos de la pertenencia de aquel.

Dado en Madrid á 4 de Mayo de 1881.—El actuario, Marroddan.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á los matuteros conocidos por los Chimbos, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que en el término de seis días se presenten en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, los días no feriados, á la una de su tarde, con objeto de que presten declaracion en causa que se instruye por lesiones.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—El actuario, Marroddan.

A virtud de providencia de este día del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada en causa que se sigue en dicho Juzgado y por mi Escribanía contra Manuel Payin Seijas por lesiones á Pedro Insúa Fernandez y consortes, se cita, llama y emplaza por término de 40 días al hombre desconocido, y como de 30 años de edad y estatura regular, que entre cuatro y cinco de la mañana del 40 de Febrero último apaleara al Insúa Fernandez en la puerta de su casa, sita Morajon, 3, para que comparezca ante este Juzgado á prestar su correspondiente declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—V. B.—El Juez de primera instancia, José Alonso.—El actuario, por mi compañero Perez, Justo Navarro.

A virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en causa que instruyo sobre hurto de una rueda y piedra de afilar, se cita, llama y emplaza por término de 40 días al hombre desconocido, como de 40 años, estatura regular y algo delgado, que vestía pantalón de lanilla, chaqueta y chaleco negros y alpargatas blancas, que hará como cuatro meses, entre ocho y nueve de la mañana, vendió en 30 rs. una rueda y piedra de afilar á Genaro Meseguer, en su prendería, sita San Vicente, núm. 23, para que comparezca á prestar su correspondiente declaracion en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—V. B.—El Sr. Juez, José Alonso.—El actuario, por mi compañero Perez, Justo Navarro.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, cito por el presente á D. Formero Garnica y Ojeda, dependiente que ha sido del comercio de D. Félix Hernaiz, de esta Corte, y cuya actual residencia se ignora, para que comparezca en el Juzgado del propio distrito, establecido en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 1.º del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, á prestar una declaracion pretendida por el referido Don Félix Hernaiz en los autos civiles ordinarios promovidos contra éste por aquel sobre pago de pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1881.—V. B.—Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

X—4676

MADRID.—INCLUSA.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Pradillo

y Blanco, de 19 años de edad, soltero, bollerero, que vivía en la calle de la Cabeza, núm. 20, bollería, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en causa criminal; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los alguaciles de este Juzgado procedan á la busca y captura de José Pradillo Blanco; y si lo consiguieren, le pongan á mi disposicion en la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 4 de Mayo de 1881.—José Rodriguez Roda.—Por su mandado, Victoriano Moreno.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 días á Gregorio Molina Martinez, natural de Murcia, hijo de Antonio y de Juliana, soltero, zapatero, de 29 años de edad, que ha vivido en la calle de la Habana, núm. 6, cuarto bajo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, y son sus señas personales: estatura más bien baja, pelo negro, color sano, ojos pequeños; y viste chaqueta negra, pantalón y chaleco color ceniza y botinas de becerro mate, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades en cuya circunscricion se encuentre y á los agentes de policia judicial que supiesen su paradero procedan á su captura y remision á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposicion.

Dada en Madrid á 26 de Abril de 1881.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco por término de 40 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al joven José Jimenez Torres, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que dentro del expresado término se persone en la cárcel pública de esta localidad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros sigo sobre hurto á D. Fernando Jimenez García; apercibiéndole, caso contrario, pararle el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la Compilacion de leyes de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca y detencion de dicho sujeto; y habido, su remision á esta cárcel pública á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Málaga á 25 de Abril de 1881.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Juan Durán.

MEDINACELI.

D. Julian Romero, Juez municipal, y como tal encargado de la regencia del Juzgado por ausencia del propietario con licencia temporal.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á los que robaron en la noche del 9 del corriente de la iglesia de Píñilla del Olmo una lámpara y dos coronas de metal blanco, y un relicario de plata de la Virgen del Campo; para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado á ser indagados; bajo apercibimiento en otro caso de declararles rebeldes, con los perjuicios que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en la causa criminal que se instruye en averiguacion del autor ó autores de dicho robo.

Dada en Medinaceli á 18 de Abril de 1881.—Julian Romero.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

MONFORTE.

D. José García de Castro, Juez del partido de Monforte.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y actuacion del autorizante pende causa criminal en averiguacion de los autores del robo de los efectos que se describen á continuacion en la iglesia de San Félix da Lage, del término de Saviñao, de este partido, la noche del 18 de Abril del año último.

En su consecuencia, pues, exhorto y ruego á todas las Autoridades procedan á la busca de dichos efectos y captura de los sujetos en cuyo poder se encontraren, poniendo todo á mi disposicion.

Dado en Monforte á 18 de Abril de 1881.—José García de Castro.—De su orden, José Rodriguez Costa.

Efectos robados.

- Un copon de plata antigua, con labor.
- Un relicario de plata para llevar el Viático.
- Cuatro albas de tela de algodón bastante usadas, con encaje estrecho alrededor.
- Otra alba de lienzo, con el mismo encaje.
- Cuatro amitos y un mantel de altar, con encaje estrecho.
- Cuatro blandones de cera blanca, poco gastados, de á libra y media.
- Otros dos idem, más gastados.
- Dos medias velas de cuarteron.
- Un manojo de lino.
- Una varilla de hierro delgada, y algun dinero.

MULA.

D. Patricio Guillen Luna, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez municipal de esta villa de Mula, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde su publicacion, á José Pacheco Piñero, vecino de Fortuna, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como procesado en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto y estafa; apercibido que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y su conduccion, caso de ser habido, á este Juzgado.

Las señas personales de dicho sujeto son: estatura regular, algo grueso, color claro, pelo y ojos negros y barba cerrada.

Dada en Mula á 20 de Abril de 1881.—Patricio Guillen.—Por su mandado, José Pantoja y Velez.

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Cádiz, Huelva y Sevilla.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 14 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 13.	Día 14.
Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	22'97	23 010-23'02 1/2-10 23'17 1/2-22 1/2-20 23'25-80
á plazo.....	23'45	23'05-15-30-25 fin cor.; 23'40-45 23'42 1/2-50 fin prox. 23'30 fin cor.; 23'45 fin prox.
pequeños.....	23 010	23'05-20-25 24'60-50
Idem id. exterior.....	43 010	43'02 1/2-05-43 010 43'10-15-25 43'25 fin prox. 42'60-50
Deuda amortizable al 2 por 100 interior..	42 65	
á plazo.....	44'65	44'70-45'45-20 45'30
pequeños.....	44'60	
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	100'75	100'80
pequeños.....	100'75	100'75
Bonos del Tesoro, de á 500 pesetas, 6 por 100 anual.....	101'70	101'70-75 101'80
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al 6 por 100.—Serie interior.....	101'50	101'50 101'50
Idem id.—Serie exterior.....	97'95	98 010-98'05-10 98 010
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	98 010	
pequeños.....	78'75	
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba..	338 010	337 010-338 010 339 010-340 010
pequeños.....	166 010	166 010
Sisas del Ayuntamiento de Madrid, intere- res 2 1/2 por 100.....	62'50	
Acciones del Banco de España.....		
pequeños.....		
Acciones del Banco de Castilla.....		
Idem de la Compañía de los ferro-car- riles andaluces.....		
Obligaciones de la misma.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	3/8	Logroño....	par.
Alcoy.....	1/4	Lorca.....	1/2
Alicante....	par.	Lugo.....	par.
Almería....	par.	Málaga....	par.
Avila.....	1/2	Murcia....	1/4
Badajoz....	par.	Orense....	1/4
Barcelona..	3/8	Oviedo....	par.
Béjar.....	1/2	Palencia..	par.
Bilbao....	par.	Palma Mall.	par.
Burgos....	3/8	Pamplona..	1/8
Cáceres....	par.	Pontevedra	par.
Cádiz.....	1/8	Reus.....	par.
Cartagena..	1/4	Salamanca.	1/2
Castellón..	par.	S. Sebastian.	par.
Ciudad-Real	1/2	Santander..	par.
Córdoba....	par.	Sta. Cruz Tfe.	1/4
Coruña....	par.	Santiago...	par.
Cuenca....	1 010	Segovia....	1/4
Ferrol.....	1/4	Sevilla....	par.
Gerona....	par.	Soria.....	3/4
Gijón.....	1/4	Tarragona..	par.
Granada....	par.	Teruel....	par.
Guadalajara	1 010	Toledo....	1 010
Haro.....	1/8	Tudela....	1/2
Huelva....	3/8	Valencia...	par.
Huesca....	1/4	Valladolid..	1/4
Jaen.....	par.	Vigo.....	par.
Jerez Front.	par.	Vitoria....	par.
Leon.....	par.	Zamora....	1/2
Lérida....	par.	Zaragoza...	1/8
Linares....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE MAYO.	
3 por 100 exterior.....	á 23 1/4.
3 por 100 interior.....	á 21 1/2.
Deuda amort. interior.....	á
Idem id. exterior.....	á 44 010.
Obligaciones sobre las Adua- nas de Cuba.....	á 495'00.
Fondos franceses... { 3 por 100.....	á 86'45.
{ 5 por 100.....	á 120'00.
Consolidados ingleses.....	á 102 3/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'25.
París, á 8 días vista, fr., 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Mayo de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Mayo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Día 13.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Includes Valdeavilla.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'26 á 1'37 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 1'22 pesetas el kilogramo.
Tecino ajejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'25 á 4'34 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'62 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 13'40 á 14'50 pesetas el decalitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 32'18 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 16'05 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 175.—Corderos, 4.271.—Terneras, 105.—TOTAL, 4.551.

Su peso en kilogramos..... 55.264'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 14 de Mayo de 1881.

Forma parte de este número el pliego 19 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 15 DE MAYO DE 1881.

CENTENARIO DE CALDERON.

Programa general de las fiestas que se celebrarán en Madrid, para conmemorar el segundo Centenario de D. Pedro Calderon de la Barca.

DOMINGO 22 DE MAYO.

Diez de la mañana.—Sesion pública de la Asociacion de Profesores Mercantiles.
Dos de la tarde.—Adjudicacion de los premios obtenidos en el certámen de la Universidad Central.
Cinco de la tarde.—Inauguracion de la Exposicion de objetos históricos y artísticos, iniciada y organizada por la Grandeza de España.

LÚNES 23.

Diez de la mañana.—Inauguracion del Congreso Nacional de Arquitectos.
Dos de la tarde.—Adjudicacion de los premios alcanzados en el certámen nacional y en los extranjeros de la Real Academia Española.
Diez de la noche.—Velada lírico-dramática de la Escuela Nacional de Música y Declamacion, en el gran salon del Conservatorio.

MÁRTEZ 24.

Diez de la mañana.—Colocacion de la primera piedra del edificio costado por la testamentaria del Excmo. Señor D. Lucas Aguirre y Juarez, en que se ha de establecer una Escuela de niñas y niños pobres.
Dos de la tarde.—Adjudicacion de los premios concedidos en el certámen de la Real Academia de la Historia.
Cuatro de la tarde.—Sesion inaugural de la Liga Madrileña contra la ignorancia.
Ocho de la noche.—Inauguracion del monumento levantado en la calle de Alcalá, que representa el Monte Helicon.

MIÉRCOLES 25.

PRIMER DIA DE FIESTAS POPULARES.

Al amanecer una salva de cañonazos anunciará la solemnidad del día.
Siete de la mañana.—Diana en las calles por las músicas de los Cuerpos de la guarnicion.
Once de la mañana.—Honras fúnebres en sufragio del alma de D. Pedro Calderon de la Barca, que se celebrarán en la iglesia parroquial de San José, con asistencia de S. M. el REY, costeadas por la Congregacion de Presbíteros Naturales de Madrid. Las Autoridades é invitados que asistan á esta funcion religiosa, despues que se termine, se dirigirán procesionalmente á la iglesia de San Pedro, situada en la calle de la Torrecilla del Leal, donde reposan los restos mortales del eminente poeta, y allí se cantará un solemne responso en sufragio de su alma. Terminadas estas solemnidades religiosas, las tropas que previamente habrán formado cubriendo la carrera de la procesion oficial, se reconcentrarán y desfilarán en columna de honor por delante del monumento provisional levantado á Calderon en la Plaza de Oriente.
Diez de la noche.—Recepcion oficial en los salones de la Casa Consistorial de la plaza de la Villa, á la cual asistirán SS. MM. y AA.

JUÉVES 26.

SEGUNDO DIA DE FIESTAS POPULARES.

Dos de la tarde.—Procesion de la juventud escolar.
Nueve de la noche.—Velada científico-artística de la Institucion libre de enseñanza.
Diez de la noche.—Fuegos artificiales en el paseo de Atocha.

VIÉRNES 27.

ÚLTIMO DIA DE FIESTAS POPULARES.

Una de la tarde.—Procesion histórica, que se organizará en la calle de Serrano y desfilará por la Plaza de la Independencia, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y de Bailén, plaza de Oriente, calle de Bailén, plaza de San Marcial, calle de Ferraz, Ventura Rodriguez y de la Princesa, disolviéndose en la terminacion del barrio de Pozas.

Nueve de la noche.—Representacion en todos los teatros de Madrid de comedias y otras obras dramáticas de Calderon.
Diez de la noche.—Gran serenata militar.

SÁBADO 28.

Diez de la mañana.—Honras fúnebres en sufragio del alma de Calderon, celebradas por la Sociedad de la Cruz Roja en la iglesia de las Maravillas.
Dos de la tarde.—Adjudicacion de los premios á la vir-

tud, concedidos por la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, en el gran salon del Conservatorio.

Cuatro de la tarde.—Adjudicacion de los premios alcanzados en el certámen de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Seis de la tarde.—Inauguracion en el Parque de Madrid de la Exposicion de animales y plantas.

Ocho y media de la noche.—Velada literaria de la Juventud Católica.

Nueve de la noche.—Reunion pública de la Sociedad Abolicionista Española.

DOMINGO 29.

Una de la tarde.—Reunion pública de la Sociedad Geográfica.

Dos de la tarde.—Sesion pública de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Tres de la tarde.—Adjudicacion de los premios otorgados por El Fomento de las Artes.

Cuatro de la tarde.—Adjudicacion de los premios obtenidos en el certámen de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Nueve de la noche.—Gran concierto del Orfeon de Madrid.

Nueve y media de la noche.—Velada del Circulo de la Union Mercantil.

Coinciden con las fiestas del Centenario la Exposicion Nacional de Bellas Artes, las sesiones del Congreso internacional de Medicina dosimétrica, y las reuniones del Congreso de Agricultores y Ganaderos españoles.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—LA COMISION.

Hemos recibido las últimas entregas de las Lecciones clínicas que acerca de las enfermedades de la vista ha pronunciado en la Academia de Sanidad militar ilustrado Profesor especialista D. José Ferradas y Rodriguez. Los datos científicos que esta notable obra contiene demuestran la competencia de su autor, que resuelve áridas cuestiones á que da lugar la curacion de esta dolencia, é indica su especial tratamiento debido á la gran práctica que posee. El Sr. Ferradas y Rodriguez presta con su obra un servicio importante á la ciencia.

A las fiestas con que Madrid solemnizará el Centenario de Calderon, hay que añadir los notables espectáculos que ofrecerá al público el Sr. Rovira en el teatro Real durante el periodo de los festejos.

El empresario del primero de nuestros coliseos líricos ha conseguido, á costa de grandes esfuerzos, contratar la Sociedad de Conciertos de la Sala Beethoven de Barcelona, compuesta de 120 Profesores, y á la célebre artista miss Imma Thursby, que tan entusiastas ovaciones está recibiendo en la capital del Principado.

Con el título de Sempre ragazzi se puso anteanoche en escena la célebre comedia francesa á que dió gran notoriedad la cuestion del divorcio.

La comedia está admirablemente escrita, presentando con gran claridad los absurdos de una ley que permitiese disolver á gusto de los contrayentes el vinculo del matrimonio.

En la ejecucion se distinguieron la Sra. Pia Marchi, la señorita Grech y los Sres. Navelli y Reinach.

Una preciosa niña de seis años que tomó parte en la representacion, fué calurosamente aplaudida, causando las delicias de los espectadores.

SANTOS DEL DIA.

San Isidro Labrador, Patron de Madrid.

Casrenta Horas en la iglesia parroquial de San Andrés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El rosal de la belleza.—Intermedios por las hermanas Lawrence.

A las nueve.—Turno impar.—La misma.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los Magyares, con el gigante chino.

A las nueve.—Turno 3.º impar.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 1.º.—Sempre ragazzi.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno par.—Si j'étais roi.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—De Cádiz al Puerto.—Galeotito.—Seguidillas.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Esos son otros Lopez.—Al Santo, al Santo.—Cosas del día.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—El Maestro de calb.—Trabajar con fruto.—Al Santo, al Santo.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y á las nueve.—Variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro.—Quinta corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de Don Carlos Lopez Navarro, vecino de Colmenar Viejo, con divisa encarnada y amarilla, siendo lidiados por las cuadrillas de Antonio Carmona, Rafael Molina, Francisco Arjona Reyes y José Sanchez de Campo.